

Trabajo de Fin de Grado

Violencia Vicaria como Violencia de Género. Especial referencia a las y los  
menores como víctimas de Violencia Vicaria.

Grado en Derecho  
Curso 2023/2024  
Facultad de Derecho - Leioa

Autora: Irantzu Fernández Iglesias  
Tutora: Arantza Campos Rubio

## RESUMEN

A menudo tenemos la creencia de que en la violencia de género hay una única víctima, la mujer, sin embargo, nos olvidamos de aquellas personas indefensas que también la sufren. En la presente investigación, abordaremos la realidad de las y los menores que conviven con situaciones de violencia de género, y que, en gran parte de los casos, son también víctimas directas de lo que denominamos violencia vicaria, siendo utilizados por su padre como instrumento para causar un daño inhumano e irreversible a su madre. Por ello, trataremos no sólo la violencia vicaria sino también la protección jurídica que se le otorga a esos menores como víctimas directas de violencia de género.

**Palabras clave:** violencia de género, violencia vicaria, víctimas, menores, medidas de protección.

## ABSTRACT

We often have the belief that in gender-based violence there is only one victim, the woman, however, we forget about those defenseless people who also suffer it. In this research, we will address the reality of minors who live with situations of gender violence, and who, in most cases, are also direct victims of what we call vicarious violence, being used by their father as an instrument to cause inhuman and irreversible damage to their mother. Therefore, we will address not only vicarious violence but also the legal protection afforded to these minors as direct victims of gender-based violence.

**Key words:** gender-based violence, vicarious violence, victims, minors, protection measures.

## Índice

<b>1. Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>2. Violencia de Género.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Movimiento feminista.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Patriarcado.....</b>	<b>9</b>
<b>2.3. Conceptualización y formas de ejercer la violencia contra las mujeres.....</b>	<b>11</b>
<b>2.3.1. Conceptualización.....</b>	<b>11</b>
2.3.1.1. Violencia doméstica.....	12
2.3.1.2. Violencia intrafamiliar.....	13
2.3.1.3. Violencia de Género.....	13
2.3.1.4. Violencia contra la pareja.....	14
2.3.1.5. Violencia de género en la pareja.....	14
2.3.1.6. Violencia por razón de género.....	15
<b>2.3.2. Formas de ejercer la violencia de género.....</b>	<b>15</b>
2.3.2.1. Violencia física.....	15
2.3.2.2. Violencia sexual.....	15
2.3.2.3. Violencia psicológica.....	16
2.3.2.4. Violencia económica.....	16
2.3.2.5. Violencia patrimonial.....	16
2.3.2.6. Violencia social.....	17
2.3.2.7. Violencia vicaria.....	17
<b>3. Marco normativo de la violencia de género.....</b>	<b>17</b>
<b>3.1. Normativa internacional: Organización de las Naciones Unidas (ONU).....</b>	<b>17</b>
<b>3.2. Normativa europea.....</b>	<b>21</b>
<b>3.3. Normativa nacional.....</b>	<b>27</b>
<b>3.4. Normativa autonómica: marco jurídico en violencia contra las mujeres en el País Vasco.....</b>	<b>31</b>
<b>4. La violencia vicaria como violencia de género.....</b>	<b>34</b>
<b>4.1. Terminología y características de la violencia vicaria.....</b>	<b>34</b>
<b>4.2. Datos estadísticos.....</b>	<b>36</b>
<b>4.3. Diferencias con el delito de Parricidio.....</b>	<b>38</b>
<b>4.4. Filicidio.....</b>	<b>39</b>
4.4.1. Concepto.....	39
4.4.2. Filicidio altruista.....	40
4.4.3. Filicidio agudamente psicótico.....	40
4.4.4. Filicidio por hijo no deseado.....	40
4.4.5. Filicidio accidental.....	41
4.4.6. Filicidio como venganza.....	41
<b>5. Las y los menores como víctimas de violencia vicaria.....</b>	<b>41</b>
<b>5.1. Reconocimiento de las y los menores como víctimas directas de Violencia de Género en los casos de Violencia Vicaria.....</b>	<b>43</b>

5.2. La protección jurídica de las y los menores en situaciones de violencia vicaria.....	46
6. Casos y sentencias de violencia vicaria.....	49
6.1. Caso José Bretón.....	49
6.2. Caso Tomás Gimeno.....	52
6.3. Caso Óscar.....	54
7. Conclusiones.....	57
8. Bibliografía.....	58

## **1. Introducción**

La violencia vicaria es aquella forma de violencia instrumental, en la que las hijas e hijos son utilizados, por el padre o ex pareja, como medio para provocar un daño irreparable a la madre, deshumanizando a los mismos, en la que la manifestación más extrema es la muerte de las y los menores.

En el presente trabajo vamos a examinar el contexto en el que se presenta la violencia de género, tratando su origen y cómo, paulatinamente, ha ido adquiriendo mayor visibilidad e importancia en nuestra sociedad, describiendo los diferentes tipos de violencia que existen y también las distintas formas de ejercerla. así como su regulación en los diferentes marcos normativos, si bien daremos mayor presencia e importancia a aquellas víctimas de violencia de género que a menudo se encuentran más desprotegidos: las y los menores como víctimas e instrumentos en la violencia de género.

Llevaremos a cabo un análisis más profundo de la violencia vicaria y las distintas maneras que tiene el padre o ex pareja de ejercer este tipo de violencia, diferenciándolo del delito de parricidio así como del filicidio, mostrando los datos estadísticos sobre diferentes ámbitos en los que se presenta la violencia vicaria fundamentados en diversos estudios al respecto.

Explicaremos cómo las y los menores que se encuentran en situaciones de violencia han sido los grandes olvidados, la manera en la que han sido el objeto con el que dañar a su madre, y su reciente reconocimiento como víctimas directas de esta violencia en nuestra legislación. Mostraremos, asimismo, la necesidad de protección de éstos y la protección jurídica que se les otorga en nuestro ordenamiento jurídico a través de diferentes medidas.

Por último, con la finalidad de mostrar no sólo la teoría sino también la realidad de este tipo de violencia de género, realizaremos un análisis jurisprudencial de casos en los que el padre o ex pareja provoca en la madre de sus hijos un daño inhumano, irreparable e irreversible, concretamente, son casos en los que la violencia vicaria se ha ejercido en su forma más extrema: asesinando a las hijas e hijos.

Esta investigación tiene como objetivo mostrar la realidad de la gran desconocida violencia vicaria y cómo verdaderamente afecta a las y los menores que la sufren y que se encuentran en una situación de desprotección que se ha intentado paliar a través de distintas medidas tanto civiles como penales.

## **2. Violencia de Género**

Antes de conceptualizar la violencia de género, es necesario prestar atención al origen de la este tipo de violencia así como a los movimientos sociales que han ayudado a mostrar una realidad, adoptando un papel fundamental en la visibilización y la lucha contra la violencia de género, que, como consecuencia de nuestra sociedad patriarcal, siempre ha estado silenciada.

### **2.1. Movimiento feminista**

Definimos la violencia de género como un problema social y político gracias al movimiento feminista. El feminismo, entre sus diversas tareas, siempre ha tratado de descubrir y desmontar las diferentes formas de legitimación aferradas a nuestra sociedad a través tanto de políticas reivindicativas como de políticas de redefinición.

El acceso de las mujeres al feminismo supone en ellas la obtención de una nueva visión que les muestra una realidad diferente a la que recibe una parte de la sociedad, siendo este uno de los aspectos más importantes que ha de afrontar el feminismo pues tanto muchas mujeres como muchos hombres no aceptan la visión feminista sobre lo que ocurre en nuestra sociedad<sup>1</sup>. Esto es consecuencia de que la ideología patriarcal se encuentra sólidamente interiorizada en ambos.

Es por eso que es verdaderamente importante que todas las mujeres tengan la capacidad de deslegitimar un sistema cuyos cimientos se han levantado sobre la inferioridad de las mujeres y la subordinación de éstas a los hombres.

---

<sup>1</sup> De Miguel, A. (s. f.). La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación. [https://www.mujeresenred.net/article.php?id\\_article=440](https://www.mujeresenred.net/article.php?id_article=440) (Consultado 15 febrero 2024)

Ese proceso de deslegitimación tiene como objetivo poner en duda aquellos principios, valores y actitudes que nos han inculcado desde la infancia, dando lugar a un movimiento tanto individual como colectivo que busque alcanzar los intereses específicos de las mujeres<sup>2</sup>, dejando a un lado las supuestas diferencias existentes entre mujeres y hombres.

En la nueva Constitución de la Segunda República, se introdujeron avances significativos, como por ejemplo, su artículo 36 reconocía el derecho a voto de todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de 23 años. Sin embargo, estos cambios no alcanzaron un desarrollo suficiente debido a la brevedad del periodo.

El triunfo de Franco en la Guerra Civil (1936-1939) supuso un retroceso en la sociedad española, quedando en vano los cambios legislativos realizados durante el sucinto periodo de la Segunda República, quedando derogado el matrimonio civil, el divorcio, el uso de anticonceptivos y el aborto; la mujer perdió totalmente su independencia económica, social y laboral, quedando supeditada por completo al marido. Así, durante el periodo franquista, las mujeres eran ideológicamente dependientes de la Sección Femenina de Falange y de las JONS.

Con la reforma de 56 artículos del Código Civil en 1958, las mujeres consiguieron el derecho a la patria potestad de los hijos en el caso de las viudas que volvieran a casarse y también el derecho a ser testigos en los juicios, mientras que se mantuvo la prevalencia del hombre sobre la mujer.

En la década de los 60 comenzaron los primeros movimientos feministas en España que tenían como objetivos principales recuperar los derechos civiles perdidos en los años anteriores y poner fin a la dictadura franquista, creándose en 1965 el Movimiento Democrático de la Mujer, formado por mujeres integrantes del Partido Comunista de España e independientes<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> De Miguel, A. (s. f.-b). La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación. [https://www.mujeresenred.net/article.php3?id\\_article=440](https://www.mujeresenred.net/article.php3?id_article=440) (Consultado 15 febrero 2024)

<sup>3</sup> El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España. (s. f.-b). <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article881> (Consultado 17 febrero 2024)

No fue hasta 1970 que se celebró el Primer Congreso Internacional de la Mujer y en 1973 se creó la Asociación para la Promoción y la Evolución Cultural, que buscaba modificar la realidad de las mujeres a través de la revolución cultural.

Al principio de la transición española, las reivindicaciones de los diferentes grupos feministas se centraban en reclamar el derecho a decidir sobre sus vidas y cuerpos, exigiendo la legalización del divorcio, el aborto o los anticonceptivos, lograda esta última en el año 1977.

En 1983 se creó el Instituto de la mujer, que tuvo gran influencia en la entrada de la violencia contra las mujeres en la agenda política del país. El papel que ejerce este instituto depende del posicionamiento político del Gobierno, pero a pesar de ello, las diferentes acciones que lleva a cabo han tenido gran influencia en los cambios producidos con respecto a la violencia contra las mujeres<sup>4</sup>. Asimismo, realiza la recogida de datos de las mujeres muertas a manos de sus parejas o ex-parejas.

A lo largo de los años se han producido una serie de acontecimientos como la sensibilización de la sociedad española, donde el movimiento feminista tuvo un papel muy significativo.

Asimismo, la importancia del movimiento feminista radica también en materia legislativa, donde ayudó a concienciar sobre la necesidad de llevar a cabo reformas legislativas.

Una de esas reformas la encontramos en el Código Penal pues en el año 1989 se consideró como delito todos aquellos malos tratos reiterados en el seno de la familia, con independencia de que los mismos fueran de grado leve, sin embargo no fue hasta noviembre de 1995 que se introdujo la reforma, entrando en vigor en mayo del año siguiente, que se incrementaron las penas para dicho delito añadiendo la pena correspondiente al grado de las lesiones causadas.

Por otra parte, en lo que al acoso sexual se refiere, no se consideró como delito hasta la reforma del Estatuto de los trabajadores en el año 1995 que se incluyeron en el apartado

---

<sup>4</sup> El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España. (s. f.-c). <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article881> (Consultado el 17 febrero 2024)



“Delitos contra la libertad sexual”, si bien anteriormente se introdujeron ciertas previsiones sobre ello.

La reforma más importante en la que el movimiento feminista ha estado enormemente involucrado es en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004 de 28 de diciembre), aprobada en el año 2004 pero entró en vigor al año siguiente, tras una gran resistencia tanto de diversos sectores políticos como sociales. En su exposición de motivos se señala que *“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respecto y capacidad de decisión.*

*(...) La violencia sobre la mujer se presenta como un auténtico síndrome, en su sentido de conjunto de fenómenos que caracterizan una situación, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por las mujeres como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres, y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona.*

*En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta. Ya no es un delito “invisible”, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social”.*

## **2.2. Patriarcado**

La mujer, a lo largo de la historia, se ha visto subordinada al hombre por el simple hecho de ser mujer. Todas las instituciones, estructuras o personas, somos dominadas o dominamos en función de nuestra raza, clase social, edad, religión o sexo<sup>5</sup>. Siendo el sistema de dominación y subordinación más opresor el de género, donde los hombres adoptan gran protagonismo, lo que se denomina como patriarcado.

---

<sup>5</sup> Arriazu, A. D. C. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*, (5), 307-318. (p. 307)

La socióloga Ana D. Cacigas Arriazu define el patriarcado como *“la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, su misión y opresión de las mujeres, llevan a cabo efectivamente sus intereses”*<sup>6</sup>.

Esa superioridad del hombre deriva de los roles y las normas sociales que le han sido asignados, a través de los cuales impone sus decisiones a aquellos que no tienen poder y crea unas expectativas en la mujer para que la situación se mantenga, ejerciendo la violencia que conlleva el uso de la fuerza para provocar un daño y asegurarse mantener ese poder, transmitiendo así la existencia de una figura de poder.

A través de la violencia se pretende establecer un mecanismo de control social sobre la mujer y mantener así el status quo de los hombres, sin embargo, la violencia física que se emplea sobre las mujeres constituye el último recurso de protección por parte del patriarcado de la reivindicación y oposición de las mujeres para reubicarse en el orden sociocultural.

Cierto es que la sociedad, generalmente, condena esta violencia en la teoría, esto es, se apoya en la denuncia y en la búsqueda de protección a la víctima, sin embargo, en el día a día al conocer estos casos se actúa de manera completamente distinta pues no siempre se considera veraz el testimonio de la víctima por lo que cuando considera interponer la denuncia, recibe indiferencia por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado<sup>7</sup>.

Esto provoca que la mujer se sienta víctima no sólo por parte de su agresor, sino también por parte del sistema, el cual no apoya su situación como debería.

---

<sup>6</sup> Arriazu, A. D. C. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. Monte Buciero, (5), 307-318. (p. 308)

<sup>7</sup> Arriazu, A. D. C. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. Monte Buciero, (5), 307-318. (p. 313)

## 2.3. Conceptualización y formas de ejercer la violencia contra las mujeres

### 2.3.1. Conceptualización

La violencia contra las mujeres ha existido siempre, sin embargo, no ha sido hasta relativamente poco que se llevado a cabo una definición de la misma. Si bien no encontramos una única definición, pues las diferentes normativas, personas célebres, etc., han aportado distintas definiciones.

La violencia contra las mujeres se ha conceptualizado desde la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en diciembre de 1993 en la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer (48/104, ONU, 1994), en la que se reconoce la violencia de género como una consecuencia de la desigualdad de poder entre el hombre y la mujer que se ha observado a lo largo de la historia así como un mecanismo social por el que la mujer queda en un estado de subordinación respecto del hombre.

El artículo 1 de dicha declaración define la violencia de género como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*<sup>8</sup>.

Otra definición la encontramos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, concretamente en su artículo 1 de Protección Integral contra la Violencia de Género que define la misma como *“Todo acto de violencia (...) que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. (...) que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o*

---

<sup>8</sup> OHCHR. (s. f.). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women> (Consultado el 12 marzo 2024)

*la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>9</sup>.*

Es necesario clarificar dicho concepto debido a que habitualmente se hace uso de diferentes términos como sinónimos para referirnos a un mismo problema, si bien no todos ellos son sinónimos pues sus aspectos y características varían en función de la percepción de la sociedad y los distintos profesionales que abordan el problema. Estos términos son: violencia contra la mujer, violencia de género, violencia machista, violencia doméstica, malos tratos, violencia intrafamiliar o violencia de pareja.

### **2.3.1.1. Violencia doméstica**

La violencia doméstica es aquella que se da entre personas que comparten un mismo hogar, con independencia de que tengan o no una relación de parentesco.

Este término únicamente hace referencia al lugar en que se ejerce la violencia excluyendo las relaciones en las que no hay convivencia, por lo que su uso se compara al de la violencia callejera pues ambas nos indican dónde ocurre la violencia, pero no su especificidad<sup>10</sup>.

Djamil Tony Kahale Carrillo, catedrático del área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en su libro *La violencia de género en el contenido de los estatutos de autonomía*, consideró que *“Lo relevante en esta expresión es el espacio físico en el que suelen someterse las agresiones, que en este caso es el hogar, y puede ser utilizada para referirse a las agresiones que se le hagan a la mujer, así como contra a otras personas que convivan bajo el mismo techo”<sup>11</sup>.*

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE núm. 313, de 29/12/2004, pp. 42166-42197).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760> (Consultado el 13 marzo 2024)

<sup>10</sup> Paz-Rodríguez, J. I., Martínez-Perza, R., Marrero-Gómez, J. L., Alconada-de los Santos, M., Gila-Ordóñez, M. P., Pérez-Gómez, N., & Tirado-González, R. (2022). *Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, Marco normativo e Intervención Profesional e Institucional. Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres.* (p. 12)

<sup>11</sup> Carrillo, K., & Tony, D. (2010). *La violencia de género en el contenido de los estatutos de autonomía.*, Capítulo I. *Violencia de género y conceptos afines.* (n.d.). (p. 36)

### **2.3.1.2. Violencia intrafamiliar**

Es toda omisión o acción que ejecuta, al menos, un miembro de la familia menoscabando tanto la vida como la integridad física o psicológica e incluso la libertad de cualquier otro miembro de la familia.

En este término se incluye no sólo la violencia conyugal, sino también aquella que se da entre hermanos, el maltrato infantil por parte de cualquier miembro de la familia hacia los niños y niñas, el abuso sexual intrafamiliar, la violencia ascendente y el maltrato a ancianos<sup>12</sup>.

Este tipo de violencia se define por la relación que existe entre las partes y requiere de intimidad, continuidad e interacción entre las conductas de sus miembros.

### **2.3.1.3. Violencia de Género**

La violencia de género es toda forma de violencia que ejerce un hombre sobre una mujer por el simple hecho de serlo.

Esto deja ver que la violencia contra las mujeres encuentra su fundamento en una situación de desigualdad y discriminación contra éstas que se ha ido prolongando a lo largo de la historia.

Este término se ha generalizado pero ciertamente encuentra una serie de limitaciones debido a que es una traducción literal del término adoptado por la ONU “gender based violence”:

- Se puede utilizar para hacer referencia a la violencia de un género sobre otro o viceversa.

---

<sup>12</sup> Paz-Rodríguez, J. I., Martínez-Perza, R., Marrero-Gómez, J. L., Alconada-de los Santos, M., Gila-Ordóñez, M. P., Pérez-Gómez, N., & Tirado-González, R. (2022). Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, Marco normativo e Intervención Profesional e Institucional. Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres. (p. 12)

- *“No visibiliza el origen ideológico de la violencia el hecho de que es una violencia instrumental para imponer y mantener la subordinación de la mujer hacia el hombre que preconiza la ideología de género”<sup>13</sup>.*

Paloma de Andrés en su obra *Violencia de género y salud* ayuda a esclarecer este término: *“La violencia de género procede de la desigualdad entre hombres y mujeres y es el resultado de la creencia, alimentada por la mayoría de las culturas, de que el hombre es superior a la mujer con quien vive, que es posesión suya y que puede ser tratada cómo él juzgue adecuado. La violencia contra las mujeres se convierte en una estrategia de dominio al servicio de los hombres maltratadores, que la utilizan si la consideran necesaria para mantener su poder, para ejercer su derecho a ser cuidado, atendido y obedecido, para agredir a otros hombres en los cuerpos de “sus” mujeres, y para intimidar, aterrorizar e intimidar cuando sienten miedo a ser abandonados”<sup>14</sup>.*

#### **2.3.1.4. Violencia contra la pareja**

La violencia contra la pareja es aquella que se ejerce por parte de cónyuges, novios o novias, ya sean actuales o anteriores.

Esta se fundamenta en la existencia de una relación sentimental entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, con independencia de la orientación sexual de los mismos, haya o no convivencia de los miembros de la pareja, pudiendo ser ejercida tanto por un hombre como por una mujer.

#### **2.3.1.5. Violencia de género en la pareja**

Esta forma de violencia une los rasgos que caracterizan a la violencia de género (ideológica, instrumental, subjetiva, tolerada por la sociedad en general de forma

---

<sup>13</sup> Paz-Rodríguez, J. I., Martínez-Perza, R., Marrero-Gómez, J. L., Alconada-de los Santos, M., Gila-Ordóñez, M. P., Pérez-Gómez, N., & Tirado-González, R. (2022). *Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, Marco normativo e Intervención Profesional e Institucional. Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres.* (p. 14)

<sup>14</sup> Paz-Rodríguez, J. I., Martínez-Perza, R., Marrero-Gómez, J. L., Alconada-de los Santos, M., Gila-Ordóñez, M. P., Pérez-Gómez, N., & Tirado-González, R. (2022). *Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, Marco normativo e Intervención Profesional e Institucional. Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres.* (p. 14)

expresa o implícita...) a los rasgos definatorios de la violencia intrafamiliar como violencia que se articula en una dinámica relacional<sup>15</sup>.

#### **2.3.1.6. Violencia por razón de género**

La violencia por razón de género integra un componente ideológico de la violencia de género, por lo que se incluye, por ejemplo, la homofobia o el abuso sexual infantil.

Este tipo de violencia puede ser ejercida por una mujer como es el caso de la mutilación genital femenina, donde la ejecutora es casi siempre una mujer y lleva a cabo el acto “por el bien” de la niña, sin embargo, las mujeres son simples instrumentos que utilizan los hombres para ejecutar sus ideas y deseos.

#### **2.3.2. Formas de ejercer la violencia de género**

La violencia de género puede tener distintas manifestaciones, por ello, es importante conocer las diferentes formas que existen de ejercer dicha violencia para poder identificarlas.

##### **2.3.2.1. Violencia física**

Se considera violencia física todo acto que se ejerce con el objetivo de provocar una lesión física o daño contra el cuerpo de la víctima por medio de una agresión directa, con independencia de su mantenimiento en el tiempo.

Esta forma es aquella a la que nos referimos habitualmente cuando hacemos referencia a la violencia de género ya que de todas las formas es la más visible.

##### **2.3.2.2. Violencia sexual**

La OMS (Organización Mundial de la Salud) define la violencia sexual como “*todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones*

---

<sup>15</sup> Paz-Rodríguez, J. I., Martínez-Perza, R., Marrero-Gómez, J. L., Alconada-de los Santos, M., Gila-Ordóñez, M. P., Pérez-Gómez, N., & Tirado-González, R. (2022). Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, Marco normativo e Intervención Profesional e Institucional. Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres. (p. 16)

*sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo*”<sup>16</sup>, si bien en muchas ocasiones se acompaña de violencia física.

La violencia sexual hace referencia no solo a la violación, sino también a la mutilación genital femenina, a la prostitución o al acoso sexual.

### **2.3.2.3. Violencia psicológica**

La violencia psicológica se ejerce mediante humillaciones, amenazas, vejaciones, aislamiento, exigencias de obediencia o sumisión, etc., así como cualquier otro acto que afecte a su ámbito de libertad, con la finalidad de provocar en las víctimas un sentimiento de desvalorización, depresión o ansiedad.

### **2.3.2.4. Violencia económica**

La violencia económica es *“la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.”*<sup>17</sup>, esto es, es una medida de coacción por la que se busca controlar y reducir los recursos económicos de la pareja evitando así que tenga medios propios para subsistir.

### **2.3.2.5. Violencia patrimonial**

La violencia patrimonial se encuentra relacionada con la violencia económica, sin embargo la diferencia radica en que este tipo de violencia se fundamenta en la destrucción de objetos, bienes y propiedades de la víctima con el objetivo de provocar en ella un daño psicológico o una dominación.

---

<sup>16</sup> Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (Consultado 15 marzo 2024)

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<sup>17</sup> Campos Rubio, M. A., (2022) La violencia de género. (p. 7)



### **2.3.2.6. Violencia social**

El ISEP (Instituto Español de Estudios Psicológicos) considera violencia social aquellos “*actos de impacto social que atenta a la integridad física, psíquica o relacional de una persona o de un colectivo, siendo dichos actos llevados a cabo por un sujeto o por la propia comunidad*”<sup>18</sup>.

Mediante este tipo de violencia se pretende conseguir o mantener el poder y el estatus social de quien la ejerce.

### **2.3.2.7. Violencia vicaria**

La violencia vicaria es el tipo de violencia que se ejerce utilizando a los hijos, esto es, se trata de una violencia indirecta hacia la mujer que se basa en la agresión a estos, así como en las amenazas y el daño psicológico que estos padecen por presenciar la violencia que ejerce un el hombre sobre la mujer.

## **3. Marco normativo de la violencia de género**

A lo largo de los años se han abordado diferentes instrumentos, en diferentes ámbitos, con el objetivo de suprimir la violencia contra las mujeres.

### **3.1. Normativa internacional: Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

En el ámbito internacional encontramos en primer lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, donde por primera vez, los países firmantes concluyeron que <sup>19</sup>todos los derechos y libertades requieren de protección universal con el fin de asegurar que toda persona viva en plena libertad, igualdad y dignidad.

---

<sup>18</sup> Isep. (2022, 23 febrero). Identificar y distinguir los tipos de violencia - ISEP. ISEP. <https://www.isep.es/actualidad/identificar-distinguir-tipos-de-violencia/> (Consultado 15 marzo 2024)

<sup>19</sup> Amnistía Internacional. (2024b, enero 11). Declaración Universal de Derechos Humanos - Amnistía internacional. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/> (Consultado 18 marzo 2024)

Así, dicha declaración en su artículo 2 establece el goce y disfrute de todas las personas “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”<sup>20</sup>, consagrando así el derecho a la igualdad.

Entre 1975 y 1995 se celebraron concretamente cuatro conferencias, siendo la primera de ellas la Conferencia Mundial sobre la Mujer, en México en 1975. En esta se clarificó que la situación social, política y jurídica de las mujeres era realmente alarmante, por lo que se acordaron tres objetivos<sup>21</sup>:

- La necesidad de lograr la igualdad plena de la mujer y la eliminación de la discriminación por razón de sexo.
- La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo.
- La necesidad de que las mujeres se integrasen en la construcción y fortalecimiento de la paz.

Se considera que lo concluido en esa primera conferencia es el precursor de una de las normas internacionales con mayor importancia, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 18 de diciembre de 1979, que fue ratificada por España en 1983, que establece una serie de obligaciones que han de cumplir todos los Estados Partes en materia de violencia contra la mujer aunque no contiene ninguna norma concreta que lo condene.

Su artículo 1 establece que se considera “discriminación de la mujer” “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”<sup>22</sup>. Por su parte, en el

---

<sup>20</sup> United Nations. (s. f.). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Consultado 28 marzo 2024)

<sup>21</sup> Paz Rodríguez, J.I., Martínez Perza, R., Marrero Gómez, J. L., Alconada de los Santos, M., Gila Ordóñez, M. D. P., Pérez Gómez, N., Tirado González, R. (2022) Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres: 1. Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional (p. 55)

<sup>22</sup> Mujeres, O. O. (2011). Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). (p. 2)

artículo 2 los Estados Parte condenan toda discriminación hacia las mujeres, independientemente de su razón, así como también fija una política dirigida a suprimir dicha discriminación estableciendo una serie de compromisos que han de cumplir los Estados Parte, como por ejemplo, “c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*”<sup>23</sup>.

Posteriormente, en 1980, se celebró la segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Copenhague. La misma tenía como objetivo examinar los avances realizados para conseguir el cumplimiento de los objetivos de la primera conferencia, sin embargo, se esclareció el verdadero contraste (negativo) entre la igualdad efectiva y la igualdad formal, lo que provocó que se estableciera como objetivo la necesidad de alcanzar una igualdad real y disminuir la violencia contra las mujeres, aprobando para ello un programa de acción basado en la adopción de medidas nacionales “*para garantizar la apropiación y el control de la propiedad por parte de las mujeres, así como para la introducción de mejoras en el ámbito de la protección de los derechos de herencia, de custodia de los hijos y de nacionalidad de la mujer*”<sup>24</sup>.

En el año 1985 se conmemoró la tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Nairobi, cuyo título era “*Para el examen y la evaluación de los logros del decenio de Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz*”. Se estableció un objetivo a futuro: un cambio de enfoque en los estudios y en la intervención política.

Se aprobó asimismo un mandato que se basa en establecer unas medidas concretas para combatir las dificultades que surgen para alcanzar los objetivos del Decenio. Dichas Estrategias de Nairobi perfilaron las medidas que deberían adoptar todos los gobiernos de los Estados Parte para lograr la igualdad de género a nivel nacional e impulsar la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo.

---

<sup>23</sup> Mujeres, O. O. (2011). Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). (p.3)

<sup>24</sup> Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz - Copenhague 1980 - Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (s. f.). [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Conferencias\\_Mujer/Copenhague/home.htm](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Conferencias_Mujer/Copenhague/home.htm) (Consultado 28 marzo 2024)

Fue en Beijing donde se celebró la cuarta y última Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995, que se consagró como un punto de inflexión en materia de igualdad de género. Se aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en la que se incorporó la transversalidad de la perspectiva de género, es decir, la sensibilidad de género como una herramienta para el diseño, la ejecución y la evaluación de todas las políticas públicas<sup>25</sup>.

Los objetivos y medidas establecidas para lograr la igualdad de género así como el progreso de las mujeres se refleja en 12 esferas de gran importancia:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados
- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña.

La última revisión sobre el progreso de estos objetivos realizada en 2020 muestra grandes avances en ciertas áreas, aunque también muestra el retroceso en otras.

Con anterioridad a la última conferencia mencionada, concretamente el 20 de diciembre de 1993, se aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer por resolución de la Asamblea General 48/104, en la que se estableció una definición de violencia contra la mujer identificando también los diferentes tipos de violencia contra ellas, considerándola asimismo como una violación de derechos humanos y libertades fundamentales.

---

<sup>25</sup> Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades - BEIJING, IV CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER. (s. f.). <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/Internacional/ConferenciasNNUU.htm> (Consultado 29 marzo 2024)

Así en su artículo 1 define la violencia contra las mujeres como “*se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

A esta definición se une la Plataforma de Beijing, mencionada anteriormente, cuando en el párrafo 113 establece que la violencia contra la mujer hace referencia a aquellos actos de violencia basados en el género que tiene como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, enumerando las diferentes formas de ejercerla<sup>26</sup>, y posteriormente, en su párrafo 118 afirma el origen de este tipo de violencia cuando menciona que “*es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo*”<sup>27</sup>.

En el año 2012 se elaboró un Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer compuesto por recomendaciones sobre el contenido de la legislación, junto con comentarios explicativos y ejemplos de buenas prácticas, siendo alguno de estos aplicable a todas las formas de violencia y otros más específicos por lo que sólo se aplican a una o varias formas<sup>28</sup>.

### **3.2. Normativa europea**

De la Unión Europea emana diferente normativa respecto a este ámbito.

---

<sup>26</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1996). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (A/CONF.177/20/Rev.1). Naciones Unidas. (p. 51)  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (Consultado 29 marzo 2024)

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1996). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (A/CONF.177/20/Rev.1). Naciones Unidas. (p. 53)  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (Consultado 29 marzo 2024)

<sup>28</sup> Mujeres, O. N. U. (2012). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Nueva York: ONU. (p. 9)  
[https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW\\_Legislation-Handbook\\_SP1%20pdf.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SP1%20pdf.pdf) (Consultado 29 marzo 2024)

En el año 1999, el Consejo Europeo consideró necesario recoger en una Carta los derechos fundamentales vigentes en la UE, la cual fue proclamada en el año 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión.

En la misma se recoge el derecho a la igualdad, concretamente en su capítulo III, en los artículos 21 y 23.

Dicha carta es jurídicamente vinculante así como también tiene la misma validez que los tratados de la UE desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre del 2009.

En Estambul se celebró el 11 de mayo de 2011 el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra La Violencia Contra Las Mujeres, siendo el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en esta materia, incluso es el tratado internacional con mayor trascendencia para hacer frente a este grave problema.

Cuenta con diferentes instrumentos de prevención, educación, punitivos, etc.<sup>29</sup>, con el objetivo de:

- Proteger a la mujer frente a cualquier forma de violencia.
- Contribuir a la erradicación de cualquier forma de discriminación por razón de género.
- Promover la cooperación internacional en este ámbito.
- Obligar a los Estados parte a aceptar compromisos y adoptar medidas concretas contra: la violencia física y sexual, psicológica o económica ejercida sobre las mujeres; los matrimonios forzados; la mutilación genital; y los crímenes de honor.

Así, en dicho Convenio se reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación.

La Unión Europea también llevó a cabo diferentes Directivas y Reglamentos en la materia.

---

<sup>29</sup> Paz Rodríguez, J.I., Martínez Perza, R., Marrero Gómez, J. L., Alconada de los Santos, M., Gila Ordóñez, M. D. P., Pérez Gómez, N., Tirado González, R. (2022) Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres: 1. Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional. (p. 59)

Centrándonos en las Directivas, el 13 de diciembre de 2011 el Parlamento Europeo y el Consejo proclamaron la D2011/UE sobre la Orden Europea de Protección. Su propósito es hacer efectiva esa protección que se ofrece a las personas de los estados miembro y que la misma *“se mantenga y continúe en cualquier otro estado miembro al que la persona vaya a trasladarse o se haya trasladado”*. Sin embargo, esta directiva aún se encuentra en transposición en nuestro ordenamiento jurídico.

Como refuerzo de los derechos de las víctimas y para establecer unos mínimos sobre los mismo, se elaboró la D2012/29/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos. Esta tiene como objetivo que las personas de los estados miembro puedan hacer valer sus derechos y confíen en el sistema judicial del país de la UE en el que se encuentren, con independencia del lugar en el que se haya cometido el delito.

En cuanto a los Reglamentos, encontramos el R 2021/692 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021, por el que se establece el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.o 390/2014 del Consejo, que de acuerdo con el artículo 2 del Tratado de la UE (TUE) la Unión se basa en los <sup>30</sup>valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, que son comunes a todos los Estados miembro.

En este reglamento se han llevado a cabo diferentes consideraciones<sup>31</sup> respecto a la problemática que nos ocupa:

- Consideración n. 11: *“La igualdad de género es un valor fundamental y un objetivo de la Unión. Sin embargo, el progreso general en materia de igualdad*

---

<sup>30</sup> BOE.es - DOUE-L-2021-80572 Reglamento (UE) 2021/692 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se establece el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores y por el que se deroga el Reglamento (UE) no 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) no 390/2014 del Consejo. (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80572> (Consultado 6 abril 2024)

<sup>31</sup> BOE.es - DOUE-L-2021-80572 Reglamento (UE) 2021/692 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se establece el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores y por el que se deroga el Reglamento (UE) no 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) no 390/2014 del Consejo. (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80572> (Consultado 6 abril 2024)

*de género se ha estancado. La discriminación contra las mujeres y las niñas y el trato desigual a ellas dispensado, así como las diversas formas de violencia contra ellas, violan sus derechos fundamentales e impiden su plena participación política, social y económica en la sociedad. Además, la existencia de barreras políticas, estructurales y culturales impide el logro de una igualdad de género real. La promoción y la integración de la igualdad de género en todas las actividades de la Unión es, por consiguiente, una tarea fundamental para la Unión y un motor de crecimiento económico y de desarrollo social, y debe contar con el apoyo del Programa. Revisten una importancia especial la lucha activa contra los estereotipos y abordar la discriminación oculta e interseccional. La igualdad de acceso al trabajo, la participación en pie de igualdad en el mercado laboral y la eliminación de los obstáculos a la progresión de la carrera profesional en todos los sectores, como el judicial y los relacionados con la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, son pilares de la igualdad de género. También debe hacerse hincapié en la conciliación de la vida familiar con la profesional y en el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas domésticas y de cuidado de los niños, las personas mayores y otras personas dependientes no remuneradas, dado que son aspectos intrínsecamente relacionados con la consecución de una independencia y participación económicas equitativas y de la igualdad entre mujeres y hombres.”*

- Consideración n. 12: *“La violencia de género y contra los grupos de riesgo (los niños, los jóvenes y otros grupos de riesgo como las personas LGBTIQ y las personas con discapacidad) constituye una grave violación de los derechos fundamentales y persiste en toda la Unión, en todos los contextos sociales y económicos, con graves repercusiones en la salud física, mental y psicológica de las víctimas, así como en el conjunto de la sociedad. La violencia de género y el acoso tanto en el ámbito doméstico como en el público afectan a las mujeres de manera más significativa, por lo que la lucha contra tal violencia y acoso es una acción fundamental para promover la igualdad de género. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) define la violencia contra las mujeres como «todos los actos de violencia basados en el género que implican o*



*pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada». La lucha contra la violencia de género requiere un enfoque pluridimensional y abarca sus aspectos jurídicos, económicos, educativos y sanitarios. Es menester asimismo luchar activamente contra los estereotipos de género desde una edad temprana, así como contra todas las formas de incitación al odio y de violencia en línea. En este contexto, sigue siendo esencial apoyar a las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y a otros agentes que trabajan en este ámbito. Los niños, los jóvenes y otros grupos de riesgo, como las personas LGBTIQ y las personas con discapacidad, también corren un mayor riesgo de ser objeto de violencia, en particular en el marco de las relaciones familiares e íntimas.*

*Se debe actuar con el fin de promover los derechos de las personas en situación de riesgo, en particular los derechos de los niños —incluidos los huérfanos como consecuencia de los delitos de violencia doméstica o por otros motivos, y otros grupos de niños especialmente vulnerables— y de contribuir a su protección y garantizar sus derechos al desarrollo y la dignidad. La lucha contra todas las formas de violencia, en particular contra la violencia de género, la promoción de su prevención y la protección y el apoyo a las víctimas constituyen prioridades de la Unión que ayudan a que las personas disfruten de sus derechos fundamentales y que contribuyen a la igualdad de género. Estas prioridades deben recibir el apoyo del Programa. Cabe resaltar la importancia de conceder financiación en virtud del Programa a las organizaciones de la sociedad civil que promuevan la igualdad de género, luchen contra la violencia de género y promuevan los derechos de las mujeres, incluidos la salud y los derechos sexuales y reproductivos y los derechos de las personas LGBTIQ en todos los Estados miembros. Todas estas actividades tienen por objeto promover valores clave de la Unión y, por lo tanto, deben recibir apoyo en toda la Unión, sin excepción.”*

- Consideración n. 13: *“Para prevenir y combatir todas las formas de violencia y proteger a las víctimas son precisas una voluntad política fuerte y una actuación coordinada basada en los métodos y los resultados de los programas Daphne previos, el programa Derechos, Igualdad y Ciudadanía y el programa*

*Justicia. En particular, la financiación de Daphne para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas ha sido, desde su inicio en 1997, un verdadero éxito, tanto por su popularidad entre las partes interesadas (autoridades públicas, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales) como por la eficacia de los proyectos financiados. El programa Daphne ha financiado proyectos de concienciación, de prestación de servicios de apoyo a las víctimas y de respaldo a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre el terreno. Ha abordado todas las formas de violencia, incluidas la violencia doméstica, la violencia sexual, la trata de seres humanos, el acoso y las prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital femenina, y las nuevas formas emergentes de violencia, como el ciberhostigamiento y el ciberacoso. Teniendo en cuenta el número aún alarmante de víctimas de la violencia de género, es importante continuar todas estas acciones con una dotación presupuestaria independiente para las actividades que realicen el objetivo específico de prevenir y combatir todas las formas de violencia de género en el marco de Daphne, y tener debidamente en cuenta en la ejecución del Programa sus resultados y las lecciones aprendidas de ellos.”*

No obstante, la UE también cuenta con diferentes medidas con el fin de eliminar la violencia de género en la UE, apoyando a base de financiación y campañas de sensibilización.

Una de esas medidas es la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, que se trata de un compromiso de la Comisión Europea. La propuesta relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica fue adoptada el 8 de marzo de 2022 con la finalidad de garantizar un nivel mínimo de protección en toda la UE contra este tipo de violencia, independientemente de si se lleva a cabo en línea o fuera de línea mediante la adopción de unas normas específicas.

Asimismo, la Comisión Europea ofrece financiación a distintas organizaciones en proyectos de lucha contra la violencia de género a través de la corriente Daphne del programa Ciudadanía, Igualdad, Derechos y Valores.

### **3.3. Normativa nacional**

Por su parte, en el ámbito nacional encontramos diferentes normas entre las que destacamos algunas de ellas de forma cronológica.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica surge de la necesidad de medidas eficaces para proteger a las víctimas de violencia de género.

Su principal objetivo es proteger la integridad de la víctima y su familia frente al agresor, constituyéndose el acceso a esa protección como un derecho de la víctima mediante una serie de mecanismos de protección, regulado en el artículo 544 ter. de la LECrim.

Esta orden de protección se fundamenta en los principios de urgencia, accesibilidad y protección integral, y persigue que, por medio de un procedimiento simple y dinámico, la víctima obtenga un estatuto integral de protección que abarca medidas de protección civil, penal y de protección social. Dicho procedimiento concluye en un plazo de 72 horas con una resolución emitida por el Juzgado de Guardia o de Violencia sobre la Mujer en la que se adopta o no esa protección.

A las medidas ya existentes en el artículo 544 bis de la LECrim se incorporan otras medidas cautelares, tanto penales como civiles, entre las que se encuentran:

- Penales: la prohibición de aproximarse o comunicar, con la graduación que sea necesaria, a determinadas personas.
- Civiles: determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con las hijas e hijos.

Ciertamente, las medidas cautelares civiles han de ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Fiscal, en el caso en el que existan hijos/as menores o personas dependientes a su cargo.

A pesar de esta ley, era necesario un cambio significativo, por lo que se elaboró la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género procura una respuesta general y multidisciplinar en materia de violencia de género.

Establece el objeto de la misma en su artículo 1 cuando dispone que *“actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”*<sup>32</sup>.

Esta norma presenta un conjunto de medidas que pretenden sensibilizar a la ciudadanía sobre la gravedad y el adecuado tratamiento que merece la violencia de género así como consolidar los derechos de las víctimas y formar adecuadamente a las personas profesionales que participan en la erradicación de la violencia de género.

Dichas medidas se centran en los ámbitos de Educación, Publicidad y medios de comunicación y en el Ámbito Sanitario.

Junto con esta Ley, se llevó a cabo un Plan estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género (2007-08) que contaba con una serie de medidas urgentes como por ejemplo, la formación y especialización de las/los profesionales que intervienen en la atención, prevención, persecución y sanción de la violencia de género; o las campañas de información y sensibilización a la ciudadanía en las que se analice la violencia de género en todas sus dimensiones.

De entre los derechos de las víctimas que se recogen en esta ley, destacamos los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, que se encuentra entre los artículos 21 al 23; o los derechos económicos (artículos 27 y 28), que se dividen en ayudas sociales o el acceso prioritario a la vivienda (VPO) y residencias públicas para mujeres.

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE núm. 313, de 29/12/2004, pp. 42166-42197).  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>(Consultado 9 abril 2024)

Se establece, asimismo, en el Título III la Tutela Institucional creando, por ejemplo, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

No obstante, en el siguiente título se establece un marco penal y procesal para asegurar esa protección a las víctimas agravando para ello las penas en determinados delitos: lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones, en algunos supuestos de violencia de género; entre otras acciones.

En el Título V, dedicado a la Tutela Judicial, se incluyen la creación de órganos especializados como los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; y el establecimiento de medidas concretas como las medidas judiciales de protección y de seguridad.

Más adelante y con el objetivo de eliminar la violencia de género, en diciembre de 2017 se elaboró un documento único denominado Pacto de Estado contra la Violencia de Género (2017-2023), que fue ratificado por los distintos Grupos Parlamentarios, Gobierno, Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla (CCAA) y las entidades locales representadas en la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), compuesto por 292 medidas estructurado en 10 ejes de intervención de entre los que se encuentran en el eje n.8 *“La visualización y atención de las formas de violencia de género fuera del contexto de pareja o ex pareja”*; y en el eje n.4 *“La intensificación de la asistencia y protección de menores”*.

A 31 de diciembre de 2022 se elaboró una evaluación acerca de este pacto en la que se determinó que de todas las medidas propuestas, el 96,8% están cumplidas o en proceso (190 cumplidas y 85 en proceso) y el 3,2% (9) están pendientes de ejecución<sup>33</sup>.

Posteriormente se elaboró un Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, por el que se lleva a cabo la modificación de algunos preceptos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, mencionada anteriormente.

---

<sup>33</sup> Ministerio de Igualdad (2022). Evaluación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género: años 2018-2022. Actuaciones de la Administración General del Estado. (p. 501) [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/2023/Evaluacion\\_Pacto\\_Estado\\_2018\\_2022.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/2023/Evaluacion_Pacto_Estado_2018_2022.pdf) (Consultado 9 abril 2024)

Esas modificaciones suponen devolver a los Ayuntamientos las competencias en materia de violencia de género. Además *“fortalecen la tutela judicial, el acceso a la justicia y a los recursos de asistencia a las víctimas de violencia de género. Igualmente, se recoge que la acreditación de las situaciones de violencia de género se amplíe más allá de la sentencia o resolución judicial”*<sup>34</sup>.

En lo referente a la protección de las y los menores, se modifica el artículo 156 del Código Civil con el objetivo de que la asistencia psicológica quede fuera de la decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando cualquiera de los progenitores se encuentre inmerso en un procedimiento penal por cualquiera de los delitos tipificados en el Título VIII de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales del Código Penal.

En la sociedad persistía una preocupación que debía ser solventada, los derechos y la protección de las y los menores frente a las situaciones de violencia en todas sus formas. Esto conlleva a que se elabore la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, tiene por objeto el respeto a la dignidad, la libertad e igualdad de los niños/as y adolescentes así como la protección de sus derechos fundamentales garantizando el libre desarrollo de su personalidad en un entorno libre de violencia<sup>35</sup>.

Esta ley orgánica incluye una serie de novedades entre las que se encuentran<sup>36</sup>:

- La prohibición de algunas prácticas llevadas a cabo en los centros de protección de menores, consideradas violentas, como los desnudos integrales a la hora de determinar la edad en las y los menores no acompañados.
- Creación de nuevos tipos delictivos relacionados con las nuevas tecnologías (violencia digital), que pueden ser utilizadas para hacer daño a las y los menores.

---

<sup>34</sup> Paz Rodríguez, J.I., Martínez Perza, R., Marrero Gómez, J. L., Alconada de los Santos, M., Gila Ordóñez, M. D. P., Pérez Gómez, N., Tirado González, R. (2022) Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres: 1. Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional (p. 68)

<sup>35</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 124, de 5 de junio de 2021)..

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347> (Consultado 10 abril 2024)

<sup>36</sup> Paz Rodríguez, J.I., Martínez Perza, R., Marrero Gómez, J. L., Alconada de los Santos, M., Gila Ordóñez, M. D. P., Pérez Gómez, N., Tirado González, R. (2022) Manuales para el abordaje profesional integral de la violencia contra las mujeres: 1. Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional (p.69)

- Suspensión del régimen de visitas al progenitor a los niños y niñas que hayan asistido a episodios de violencia machista o maltrato, aunque la decisión será igualmente judicial.
- Legitimación activa del menor o la menor para denunciar directamente, sin presencia de adultos, y efectivo derecho a ser escuchada/o.

### **3.4. Normativa autonómica: marco jurídico en violencia contra las mujeres en el País Vasco**

La Comunidad Autónoma Vasca cuenta con un amplio marco normativo en esta materia, sin embargo, dada su extensión, conviene centrarnos en su normativa básica.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 (EAPV) comprende en su artículo 9.1<sup>37</sup> una remisión a lo establecido en la Carta Magna española de 1978 sobre derechos y deberes, en la que se incluye el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

Asimismo, en el artículo 9.2 d)<sup>38</sup> se incluye que los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas necesarias dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

A su vez, la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) tiene competencia exclusiva en condición femenina, pues así lo dispone el artículo 10.39 del EAPV.

La Ley 2/1988, de 5 de febrero sobre creación del «Instituto Vasco de la Mujer/Emakumearen Euskal Erakundea» que supuso el origen de Emakunde, el Instituto Vasco de la Mujer, toma como base la Convención de Estambul, la Constitución Española de 1978 y el artículo 9 del EAPV. Así los dispone en su exposición de motivos cuando establece que *“en virtud de lo establecido en el Estatuto*

---

<sup>37</sup> “1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución.”

<sup>38</sup> “2. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia: d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales”.

*de Autonomía del País Vasco, en la Constitución y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1979 y ratificada por el Estado español en febrero de 1984, este Parlamento asume la tarea de impulsar una acción coordinada en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma procediendo a la creación de un Instituto que responda a los objetivos planteados. Se trata así de atender a una cada vez más amplia demanda social que requiere una intervención directa de los poderes públicos vascos en este tema”.*

En el desarrollo de la mencionada Ley, el Gobierno Vasco llevó a cabo tres planes de acción: I Plan de Acción Positiva para las Mujeres en la Comunidad Autónoma de Euskadi (1991-1994); II Plan de Acción Positiva para las Mujeres en la Comunidad Autónoma de Euskadi (1995-1998), y III Plan de Acción Positiva para las Mujeres de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En este último, se llevó a cabo la creación de una Comisión Interdepartamental, que es el órgano de coordinación de las actuaciones del Gobierno Vasco en materia de igualdad de mujeres y hombres, y se encuentra adscrito a Emakunde.

La norma referencia fundamental en política de igualdad en este ámbito es la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que planteaba una serie de *“mecanismos y medidas concretas para conseguir que las administraciones públicas vascas lleven a cabo políticas y actuaciones más incisivas de cara a eliminar este fenómeno estructural y universal de la desigualdad entre mujeres y hombres”*. Incluye también la Defensoría para la Igualdad de Mujeres y Hombres cuyo objeto es velar por el cumplimiento del principio de igualdad de trato en la CAPV y defender a la ciudadanía ante aquellas discriminaciones por razón de sexo que se produzcan en el sector privado.

Sin embargo, ha sido recientemente reformada por la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, la cual busca hacer más visible el machismo como causa fundamental de la violencia contra las mujeres. Pretende, asimismo, avanzar en la coordinación a través de la gestión integrada de expedientes, la actualización de los acuerdos interinstitucionales y los



protocolos de coordinación existentes, así como la adopción de otros nuevos en ámbitos en los que no existan<sup>39</sup>.

Estas modificaciones suponen una modificación integral del Capítulo VII del Título III de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El 1 de septiembre de 2021 entró en vigor la Orden de 9 de julio de 2021, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se regula el procedimiento de actuación en casos de acoso sexual y acoso por razón de sexo, en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, cuya finalidad es proteger la dignidad y la salud de las personas que prestan sus servicios en esta Administración y contribuir a eliminar cualquier forma de violencia que pueda tener lugar en su ámbito<sup>40</sup>. A su vez, considera necesaria la adopción de medidas para prevenir esas situaciones, mediante la formación y sensibilización de los trabajadores.

En cuanto al procedimiento, éste se divide en tres fases:

- Comunicación y acogida, a través de la Asesoría Confidencial.
- Investigación, que comienza con denuncia presentada por la persona interesada y se desarrolla por medio de una comisión designada al efecto.
- Resolución de la Viceconsejería de Función Pública sobre el inicio del procedimiento sancionador y adopción de medidas correctoras o, en su caso, el archivo de la denuncia.

---

<sup>39</sup> Arraibi Larrea, G., Bañuelos Ganuza, A., Etxebarria Estankona, K., Ilardia Olangua, B., Imaz Zubiar, L., & Zarrandikoetxea Montejo, I. (2023). Violencia contra las mujeres: marco normativo, derechos de las mujeres víctimas, servicios y recursos. (p. 37)

<sup>40</sup> ORDEN de 9 de julio de 2021, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se regula el procedimiento de actuación en casos de acoso sexual y acoso por razón de sexo, en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos. - Legegunea: Normativa del País Vasco - Gobierno Vasco - Euskadi.eus. Basque Administration Web Portal.

[https://www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/o/2021/07/09/\(5\)/dof/spa/html/webleg00-confich/es/](https://www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/o/2021/07/09/(5)/dof/spa/html/webleg00-confich/es/)  
(Consultado 15 abril 2024)

#### 4. La violencia vicaria como violencia de género

Tal y como hemos comentado anteriormente, la violencia vicaria es una forma de violencia de género, sin embargo, aunque este término no se encuentra tan extendido como otros, es tan pernicioso como estos y provoca, asimismo, graves consecuencias para las víctimas. Si bien, conviene diferenciarlo de otros términos como filicidio o parricidio, con los que a menudo la sociedad los confunde.

##### 4.1. Terminología y características de la violencia vicaria

Según la Real Academia Española, se entiende por vicario a aquel que *“que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye”*<sup>41</sup>.

El término violencia vicaria fue incluido en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género en España en 2017. La violencia vicaria es una de las formas más crueles e inhumanas de ejercer la violencia de género.

La psicóloga clínica y perito judicial Sonia Vaccaro la define, desde el año 2012, como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona<sup>42</sup>. Por su parte, Porter y López Angulo (2021) en el artículo *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género* define la violencia vicaria como *“aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para dañar a la mujer”*<sup>43</sup>.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género entiende que, tal y como recoge la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, así como las niñas y niños menores de edad sujetos a su tutela, guarda y custodia, son víctimas directas de este tipo de violencia.

---

<sup>41</sup> Asale, R.-., & Rae. (s. f.). vicario, vicaria | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la Lengua Española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/vicario> (Consultado 16 abril 2024)

<sup>42</sup> Vaccaro, S. (2021). Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Informe sobre el análisis de los datos de caso de violencia vicaria extrema. Asociación de Mujeres Psicología Feminista. (p. 11) <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria-un-golpe-irreversible-contras-las-madres> (Consultado 16 abril 2024)

<sup>43</sup> Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica/CienciAmérica*, 11(1), 11. (p. 4) <https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381> (Consultado 16 abril 2024)

La doctora en derecho M<sup>a</sup> del Carmen Peral López la define como un tipo de violencia intrafamiliar orientada al maltrato infantil, en la que las y los menores son testigos de las agresiones de uno de los progenitores hacia el otro progenitor. Este concepto mantiene su criterio de “espacio privado”, donde los padres tras la ruptura exigen todo tipo de custodias con sus hijos e hijas como estrategia para poder continuar el maltrato. Según la mencionada doctora en derecho, este tipo de daño externo puede causar un daño irreversible tanto en las madres como en los hijos e hijas.

Aunque, en general se considera a la violencia vicaria un tipo de violencia de género, siguiendo la línea de la doctora en derecho mencionada anteriormente, se encuadra de manera más adecuada como una forma de violencia intrafamiliar.

Por lo tanto, podríamos definir la violencia vicaria como aquella violencia accesoria a la principal en la que el agresor ejerce un daño a la mujer de manera indirecta a través de sus hijos, siendo el grado más extremo el asesinato de éstos. Se trata de un tipo de violencia de género que se ejerce, mayoritariamente, en el régimen de visitas.

En este caso el agresor utiliza a las hijas e hijos como un instrumento a través del cual hacer daño a la mujer, sin embargo, estos también son controlados, manipulados, atemorizados, etc., por el padre. Esa violencia la ejerce tanto sobre las hijas e hijos como sobre la mujer aunque ni las formas ni las reacciones son iguales para unas y otras.

El agresor es plenamente consciente de que su pareja no actuará para hacer frente a ese maltrato por lo que optará por permanecer en la relación por el “bien” de las hijas e hijos. Esto hace que su “poder” aumente y ejercerá dicha violencia de manera aún más cruel.

El agresor puede llevar a cabo este tipo de violencia de diversas formas, entre las que encontramos<sup>44</sup>:

---

<sup>44</sup> Violencia vicaria: definición, ejemplos, características, casos y datos. (2021, 16 junio). Ameco Press. <https://amecopress.net/Violencia-vicaria-definicion-ejemplos-caracteristicas-casos-y-datos> (Consultado 17 abril 2024)

- Provocando un daño directo a los hijos/hijas, mascotas, seres queridos.
- Publicando anuncios eróticos con su nombre con la intención de ridiculizar y «desprestigiar» su nombre.
- Desfigurar su rostro para dañar su imagen con ácido, por ejemplo.
- Quemar la ropa de la víctima.
- Amenazando con dañar a seres queridos.
- Romper los objetos preciados de la víctima

#### **4.2. Datos estadísticos**

El Observatorio de Violencia de Género publicó en el año 2022 el primer estudio, realizado por Sonia E. Vaccaro, acerca de la violencia vicaria denominado “*Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*”<sup>45</sup>, cuyo objetivo era analizar los datos de casos de violencia vicaria extrema. Concretamente, se llevó a cabo el análisis de 51 casos de asesinatos de menores de una muestra de 400 causas.

En este análisis, los datos se diferencian en cuatro apartados:

- Datos sobre los agresores.
- Datos sobre el contexto.
- Datos sobre las víctimas.
- Datos judiciales.

Respecto a los datos sobre los agresores, el estudio determina que en el 82% de los casos, el agresor es el padre biológico de los hijos, que en el 52% de esos mismos casos, se encuentra separado o divorciado. De esos agresores únicamente el 26% cuenta con antecedentes penales de los que el 60% es por violencia de género. A pesar de ello, en el 74% de los casos analizados se ha identificado violencia de género, si bien en el 46% no constaba denuncia previa.

---

<sup>45</sup> Vaccaro, S. (2021). Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Informe sobre el análisis de los datos de caso de violencia vicaria extrema. Asociación de Mujeres Psicología Feminista. <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria-un-golpe-irreversible-contra-las-madres> (Consultado 19 abril 2024)

En cuanto a los datos sobre el contexto, se ha observado que el 48% de los asesinatos se producen cuando los padres se encuentran al cuidado exclusivo de sus hijas e hijos, de los cuales el 44% se dan en el ejercicio del régimen de visitas mientras que el 4% se producen en el de custodia compartida.

En el 60% de los casos analizados existían amenazas previas, de muerte o de daño hacia la mujer, sobre esta o sobre sus hijas e hijos, si bien las autoridades únicamente eran conocedoras de estas en un 20% de los casos. De ese 20%, el 70% de los casos no se había impuesto medida de protección alguna mientras que en el 20% se impusieron únicamente a favor de la madre, sin embargo no se mantenía su vigencia en el momento del crimen. Asimismo, el 42% de los delitos se cometen en casa del asesino, y en el 68% de los casos sin la presencia de otras personas. Es de gran importancia mencionar que en ninguno de los casos analizados se ha observado la existencia de medidas de protección establecidas para las hijas e hijos.

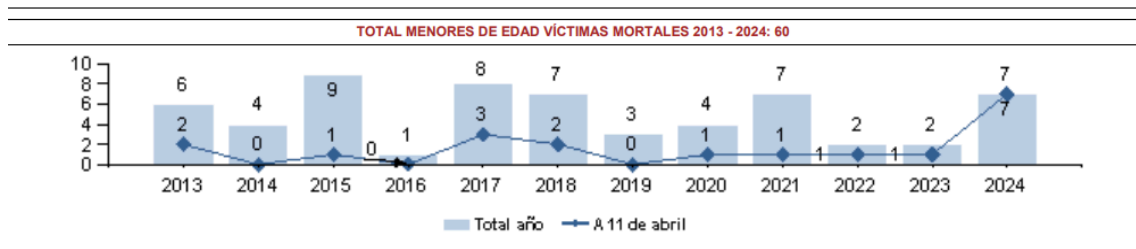
En lo que a los datos sobre las víctimas se refiere, la franja de edad comprende, mayoritariamente, entre los 0 y los 5 años (64%), y de acuerdo con el estudio, *“la poca edad de las criaturas nos muestra el grado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas”*. Sin embargo, el género no parece tener gran relevancia pues en el 54% de los casos analizados los menores eran niñas mientras que en el 46% de estos las víctimas eran niños. Únicamente en el 4% de los casos analizados los menores pidieron ayuda, aunque en el 18% rechazaban la figura del agresor. Generalmente las y los menores no manifiestan síntomas de estar sufriendo maltrato, pero en el 14% de los casos sí lo hicieron, aunque en el 96% de los mismos no hubo evaluación alguna acerca de su estado por parte de los profesionales.

Sobre los datos judiciales, de las sentencias analizadas el 71% de los delitos fueron calificados como asesinato, el 23% como asesinato con alevosía y únicamente un 6% se consideraron homicidio. En el 77% de dichas sentencias se aplicó el agravante de parentesco y en el 17% se aplicó el agravante de género, mientras que en el 23% se han aplicado atenuantes por alteración psíquica, por confesión de los hechos y por drogadicción.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género lleva a cabo cada año una ficha estadística de menores de edad víctimas mortales por violencia de género contra

su madre<sup>46</sup> en la que no se ha observado una disminución de las muertes de dichos menores.

Analizando los datos desde el año 2013, menores han sido víctimas mortales por violencia vicaria, sin embargo como podemos ver en la Figura 1, los datos nos muestran una variabilidad anual inestable.



**Figura 1. Total menores de edad víctimas mortales por violencia vicaria**

Hasta el 11 de abril de este año 2024, 7 menores han sido víctimas mortales por violencia vicaria, 5 más que en todo el año 2022 y 2023.

En conclusión, se observa la necesidad de brindar una protección real y efectiva a estos menores pues son el instrumento que utiliza el agresor para provocar un daño tanto emocional como psicológico a la madre de estos.

### 4.3. Diferencias con el delito de Parricidio

La violencia vicaria tiene como objetivo principal causarle un daño a la mujer pero ejerciendo la violencia directamente sobre sus hijas e hijos, buscando así destruir la vida de ésta. La intención es clara, causar un daño y sufrimiento extremo a la mujer de manera indirecta.

Por el contrario, el Parricidio, según la RAE, es un delito que consiste en la “*muerte dada a un pariente próximo, especialmente al padre o la madre*”. Así, el parricidio es un delito con una grave condena cuya finalidad es causar la muerte a una persona con la

<sup>46</sup> Ficha estadística de menores de edad víctimas mortales por Violencia de Género. (2024) Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/actualizacion/Vmenores\\_2024\\_act\\_11\\_04\\_2024.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/actualizacion/Vmenores_2024_act_11_04_2024.pdf) (Consultado 19 abril 2024)

que hay un vínculo de consanguinidad o adopción de ascendientes o descendientes o cometido en ámbito de las relaciones matrimoniales o de pareja<sup>47</sup>.

En este tipo de delito no hay intención alguna de terminar con la vida del menor para hacer daño a la madre, sin embargo, a pesar de la existencia de esa diferencia con la violencia vicaria, jurídicamente ambos son tratados de la misma manera así como la respuesta penal es también la misma.

#### **4.4. Filicidio**

##### **4.4.1. Concepto**

El filicidio mantiene el mismo objetivo que la violencia de género o la violencia vicaria, provocar un daño insostenible a la mujer. Sin embargo, actualmente no se encuentra recogido por la normativa española, sino que tiende a encuadrarse en el Código Penal dentro de los delitos de homicidio y asesinato.

Así, pese a ser un fenómeno poco estudiado en España, requiere de una mayor atención así como prevención.

No debemos confundir filicidio con los términos infanticidio ni neonaticidio.

El término infanticidio ha sido mayormente utilizado para poder definir la muerte de un niño, por su parte, el concepto de filicidio se utiliza para hacer referencia al asesinato de los hijos por parte de alguno de sus progenitores. Según Resnick, es necesario recalcar que se trata de filicidio siempre que uno de los progenitores acaba con la vida de uno de sus hijos si éste tiene más de 24 horas de vida<sup>48</sup>.

Tanto Bourget et al., como otros autores, consideran que se conoce como filicidio la muerte de las hijas e hijos dada por alguno de sus progenitores, sean biológicos o no.

Resnick tras realizar una revisión sobre 155 casos de filicidio probados entre los años 1975 hasta 1967, propuso una clasificación de tipos de filicidio derivada de las

---

<sup>47</sup> Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género | Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación. (n.d.). <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm> (Consultado 22 abril 2024)

<sup>48</sup> Trijueque, D. G., & Rivas, M. J. M. (2003). Filicidio Y neonaticidio: Una revisión. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 3(2), 91-106. (p. 93-94)

explicaciones dadas por parte de los agresores, teniendo en cuenta el móvil que les motivó a cometer el asesinato con independencia de sus correspondientes diagnósticos<sup>49</sup>.

#### **4.4.2. Filicidio altruista**

En este caso, el agresor provoca la muerte de sus hijos con la creencia de que está evitando así algún tipo de sufrimiento a estos. Se diferencian en el filicidio altruista asociado con el suicidio del agresor, donde éste manifiesta un gran sufrimiento que les hace querer suicidarse junto con el pensamiento de que no pueden abandonar a sus hijos en el mundo sin ellos, por lo que habitualmente acaban con la vida de éstos antes de suicidarse; y en el filicidio que se comete para aliviar el sufrimiento de la víctima, en el que el agresor causa la muerte de sus hijos para aliviar algún tipo de sufrimiento de éstos, ya sea real o imaginado.

#### **4.4.3. Filicidio agudamente psicótico**

En este tipo de filicidio el agresor actúa empujado por ideas delirantes, alucinaciones o estados epilépticos ocasionados por un brote psicótico (generalmente depresión mayor o psicosis).

#### **4.4.4. Filicidio por hijo no deseado**

Se trata de una situación que corresponde más a los neonaticidios pues es provocada por el agresor por el simple hecho de que el hijo no es deseado. En el caso de las madres, generalmente la causa para llevar a cabo el asesinato es la falta de una figura paterna para su cuidado, mientras que en el caso de los padres lo motiva la duda respecto a su paternidad o percibir al hijo o hija como un obstáculo para prosperar en su carrera profesional.

---

<sup>49</sup> Trijueque, D. G., & Rivas, M. J. M. (2003). Filicidio Y neonaticidio: Una revisión. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 3(2), 91-106. (p. 94)



#### **4.4.5. Filicidio accidental**

En este caso, la muerte de los hijos se produce como consecuencia del maltrato físico, sin ser realmente el objetivo del agresor. Así, es habitual que se produzca en casos de violencia intrafamiliar o violencia vicaria con el fin de doblegar la voluntad de la madre en los casos de violencia de género.

El agresor generalmente cuenta con un elevado nivel de estrés y frecuentemente han sido víctimas de abusos y otros actos imprudentes o inapropiados durante su infancia, lo que provoca que lo interioricen y lo reflejen o repitan en sus hijos.

#### **4.4.6. Filicidio como venganza**

Se trata del tipo más asociado a la violencia vicaria, pues el agresor (que es uno de los progenitores) lleva a cabo el asesinato de sus hijos con el objetivo de causar un daño irreparable al otro progenitor con un alto grado de premeditación y ausencia de empatía por su parte.

Así, el filicidio mantiene el mismo objetivo que la violencia de género o la violencia vicaria, provocar un daño insostenible a la mujer. Sin embargo, actualmente no se encuentra recogido por la normativa española, sino que tiende a encuadrarse en el Código Penal dentro de los delitos de homicidio y asesinato.

Así, pese a ser un fenómeno poco estudiado en España, requiere de una mayor atención así como prevención.

### **5. Las y los menores como víctimas de violencia vicaria**

La sociedad considera que las mujeres son las principales víctimas de la violencia de género, sin embargo, ese concepto de víctima directa abarca también a las y los menores que la sufren. Así, tanto las mujeres y los niños son las principales víctimas de la violencia intrafamiliar, aunque a pesar del aumento de investigaciones y recursos asistenciales para las mujeres, las medidas para reducir los efectos que causa la violencia de género en las y los menores son verdaderamente escasas.

La violencia que se ejerce contra la madre va estrechamente ligada a la violencia contra las y los menores, ya que estos crecen conviviendo con conductas violentas, lo que conlleva la posibilidad de que el ciclo de violencia perdure en el tiempo. Esto se debe a que las y los menores son más vulnerables en las etapas tempranas del desarrollo por lo que imitan aquello que ven, entendiendo así la violencia como la forma en la que se producen las relaciones entre las personas, lo que puede ser gravemente perjudicial.

Diversos estudios acerca del origen de la violencia de género revelan que la exposición a la misma en la familia aumenta por 3 o 4 la probabilidad de que los hombres ejercen esa violencia en la edad adulta.

Asimismo, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género en el desarrollo del estudio *Menores y Violencia de Género*<sup>50</sup> determinó que la presencia de las y los menores en situaciones de violencia de género provoca en ellos graves consecuencias y secuelas en su desarrollo como problemas emocionales, conductuales, físicos, sociales y académicos. Conclusión a la que llegaron autores como Kitzmann, Gaylord, Holt, & Kenny, 2003; Lourenco, Baptista, Senra, Adriana Basilio, & Bhona, 2013; Wolfe, Crooks, Lee, McIntyre-Smith, & Jaffe, 2003.

Hay diferentes condiciones que influyen en esas consecuencias pero dependen de la naturaleza y gravedad de la violencia, de la edad y del sexo del menor, del tiempo de exposición así como de otras características del menor y del contexto.

En el estudio realizado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género por la Asociación para el Desarrollo de la Salud Mental en Infancia y Juventud, “Quiero Crecer” denominado “*Las víctimas invisibles de la Violencia de Género*” (2015) con 160 menores expuestos a dicha violencia de entre 6 y 17 años, se muestra que el 91,8% ha estado presente durante episodios de maltrato psicológico, el 96,2% ha escuchado episodios sin estar presente, el 98,1% ha escuchado conversaciones sobre ellos, el 92,5% ha observado sus consecuencias inmediatas y el 98,1% ha experimentado sus secuelas<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Díaz-Aguado, M.J., Martínez, R. y Martín, J. (2020) Menores y violencia de género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio\\_menores\\_final1.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_menores_final1.pdf) (Consultado 27 abril 2024)

<sup>51</sup> Asociación para el Desarrollo de la Salud Mental en Infancia y Juventud, “Quiero Crecer” (2015). *Las víctimas invisibles de la Violencia de Género*. Madrid: Delegación del Gobierno para la Violencia de

En la mayoría de esos casos las y los menores se alejaban del lugar del conflicto (51,6 %), sin embargo, el 42% se ha quedado paralizado/a, un 16,6% ha pedido ayuda y un 38,9% ha sido agredido/a.

### **5.1. Reconocimiento de las y los menores como víctimas directas de Violencia de Género en los casos de Violencia Vicaria.**

Como se ha mencionado anteriormente, las y los menores también son víctimas directas de la violencia que se ejerce contra la madre en la medida en que repercuten sobre él las consecuencias psicológicas, y en ocasiones, físicas del maltrato. Esto ocurre pues, como en el caso de la violencia vicaria, los hijos son utilizados como una herramienta para provocar un daño a su madre, ya sea ejerciendo una presión psicológica sobre ellos o ya sea atentando contra su vida y su integridad física.

Un gran avance en la defensa de las y los menores fue la creación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que en su exposición de motivos indicaba que *“las situaciones de Violencia sobre la Mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas esta violencia. La ley contempla su protección, no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer”*.

Esto explica que en su artículo 19 se contemple el derecho a la asistencia social integral tanto para la mujer como para aquellos menores de edad que se encuentren sujetos bien a la patria potestad bien a la guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género.

Posteriormente, en la LO 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que modifica la LO mencionada en el párrafo anterior, introdujo ciertos cambios siendo el más relevante de ellos la modificación del estatus de las y los menores, que eran considerados víctimas indirectas, pasando a ser contemplados como víctimas directas al igual que la mujer que

---

Género, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (p. 51)  
[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio\\_menores\\_final1.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_menores_final1.pdf) (Consultado 28 abril 2024)

convive con ellos.

Este reconocimiento es gracias a su introducción en el artículo 1 *“con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos”*<sup>52</sup>. Asimismo, se modifica el segundo apartado de dicho artículo disponiendo que *“por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a las y los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”*.

Sin embargo, a pesar de la visibilidad que proporciona este reconocimiento acerca del problema, no es suficiente por lo que se han de llevar a cabo medidas de concienciación, sensibilización y educación de la sociedad así como de las instituciones y profesionales para luchar contra este tipo de violencia.

También se modifican los artículos 61.2<sup>53</sup>, 65<sup>54</sup> y 66<sup>55</sup>, con la finalidad de ordenar a aquellos jueces que son concedores de situaciones de violencia de género a pronunciarse y adoptar las medidas cautelares de carácter civil necesarias para proteger

---

<sup>52</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y de la adolescencia.

<sup>53</sup> *“2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.”*

<sup>54</sup> *“Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”*

<sup>55</sup> *“Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores. El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”*

a las y los menores hijos de la mujer que sufre la agresión durante el periodo de tramitación del procedimiento civil, tanto al abrir las primeras diligencias como durante la fase de instrucción.

Si bien es cierto que estas medidas existían con anterioridad al 2015, su escasa aplicación ha conllevado la desprotección de las y los menores que se encuentran en esa situación.

La LO 1/2004 de 28 de diciembre ha vuelto a ser modificada por la LO 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con el objetivo de incluir la violencia vicaria, y así lo hace al añadir un nuevo apartado al artículo 1, el 4º, el cual establece que “«4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”. A pesar de esta modificación, de la redacción completa del artículo se observa que el legislador mantiene una idea errónea pues limita la violencia de género intrafamiliar, omitiendo aquella que se produce en el ámbito público.

En esta clase de violencia (la vicaria), no todos los menores se encuentran igualmente protegidos, pues aquellos que no han sido víctimas de la manifestación más extrema de este tipo de violencia, la muerte, resultan invisibles pues, tal y como dispone Vaccaro, S. E., su palabra es devaluada, al punto de silenciarla y se comete así una evidente discriminación por causa de su edad, ignorando u olvidando que son igualmente seres de derecho con derechos<sup>56</sup>.

Diversos estudios han reflejado un aumento considerable de este tipo de violencia tras la ruptura de la relación sentimental de pareja, aún más cuando es la madre la que toma la decisión. En estas situaciones se han de extremar las medidas cautelares de protección tanto para la mujer como para los hijos pues no sólo se puede ejercer un daño físico a los hijos para provocar un sufrimiento a la madre, sino que también se puede realizar a través de la alimentación, descuidando su higiene, exponiendo a estos a

---

<sup>56</sup> Vaccaro, S. E. *Estudio sobre el análisis de datos de casos de Violencia Vicaria extrema. “violencia vicaria: un golpe irreversible a las madres”*, Junta de Andalucía, Granada, 2021. (p. 67)

situaciones inadecuadas, así como también mediante la alienación parental<sup>57</sup>.

En el estudio realizado por Vaccaro, S. E., revela que en ninguno de los casos en los que la mujer había denunciado las amenazas referidas a los hijos, como por ejemplo “te quitaré a los niños” proferidas por el agresor se habían implantado medidas de protección para los hijos e hijas. Así, se entiende que antes de producirse la violencia física sobre el menor, el agresor ejerce la violencia psíquica sobre la madre en la que aunque la amenaza se dirija a ella, el mal recae sobre la mujer.

Un problema que surge a la hora de detectar la violencia física ejercida sobre las y los menores es que el sistema español a menudo lo determina como casos de maltrato infantil como causa de violencia doméstica o familiar, sin vincularlos a la violencia de género, causa de esto es que el término violencia vicaria no se encuentra extendido ni toda las personas son conocedores de el. Así lo muestra el estudio mencionado, donde tras realizar entrevistas a 104 personas, la mayoría de estas reconoció no conocer este término e incluso alguno de ellos consideraban que era mejor hacer uso del concepto instrumentalización de los hijos/hijas<sup>58</sup>, no violencia vicaria.

## **5.2. La protección jurídica de las y los menores en situaciones de violencia vicaria.**

En el caso concreto de España, la protección a las víctimas de violencia de género ha sido considerablemente tratada, como ya se ha mencionado con anterioridad, por la Ley Orgánica 1/2004. El objetivo principal fue reducir el número de víctimas y proporcionar apoyo personal e institucional a aquellas mujeres que se encontraban inmersas en este fenómeno delictivo. Sin embargo, en la actualidad se ha hecho latente la necesidad de proteger también a las y los menores a través de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

---

<sup>57</sup> S, A. M. M., M, V. H., & A, B. P. (2011). Síndrome de alienación parental. *Revista Chilena de Pediatría*, 82(6), 485-492. <https://doi.org/10.4067/s0370-41062011000600002> “*El Síndrome de Alienación Parental se caracteriza por la presencia de una campaña de denigración hacia un progenitor previamente querido por el niño, la que se inicia instigando temor y animadversión injustificadas y que suele producirse durante el litigio por la custodia del niño en un proceso de divorcio.*”

<sup>58</sup> CORDERO MARTÍN, G., LÓPEZ MONTIEL, C. Y GUERRERO BARBERÁN, A. I., “*Otra forma de Violencia de Género*”, 2017

No se puede negar la necesidad de proporcionar un ámbito seguro tanto a la mujer como a los hijos menores que se encuentran involucrados. Así lo ha reconocido el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul en el año 2011 y ratificado en España en 2014<sup>59</sup>.

Dicho instrumento señala que los Estados Parte deberán tomar las medidas necesarias «para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visitas relativos a los hijos, tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio» y adiciona que estas medidas deberán impedir que «el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los hijos».

Desde hace tiempo, un número considerable de herramientas o mecanismos internacionales para la protección de los DDHH venían recomendando a España la reforma, en materia de violencia de género, de las medidas de protección a las y los menores y a sus madres.

Eso ha supuesto que con los diferentes cambios legislativos de los últimos años, se haya construido un extenso sistema de medidas dirigidas a salvaguardar al menor, aunque nuestro ordenamiento jurídico cuenta con mecanismos procesales, civiles y penales sobre la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de visitas que pueden conectarse con la protección del menor en los casos de violencia de género<sup>60</sup>.

La Ley 8/21, de 2 de junio, modifica el art. 94 del Código Civil y cumple así con la medida 204 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, disponiendo que el Juez tiene el deber de establecer a través de una resolución judicial, la suspensión o no establecimiento del régimen de visitas en los casos de violencia de género, bien porque ha empezado el proceso penal o porque el juez haya observado indicios de violencia de género. Si bien, no se puede establecer, en ningún caso, el régimen de visitas del

---

<sup>59</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 11 mayo 2011 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014 pp. 42946-42976). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947) (Consultado 30 abril 2024)

<sup>60</sup> CASADO CASADO, B., Menores y violencia de género. La protección al menor ante situaciones de violencia machista, 1ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, 2020, (p. 20-33).

progenitor que se encuentre en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, por violencia de género, cumpliendo así con la medida 205 del Pacto ya mencionado.

Por tanto, aunque la actual regla general sea la suspensión de visitas y estancia, y la excepción su mantenimiento, ninguna de las modificaciones establece la obligación de no imponer o de suspender de manera automática el régimen de visitas o de la guarda conjunta, pero fija una excepción: deja en manos del juez dicha decisión, si bien debe atender en todo caso al interés superior del menor.

Por su parte, la LO 8/2021, de 4 de junio, LOPIVI, introduce una serie de modificaciones como la del artículo 544 ter LECrim, que implica un conjunto de reformas en cuanto a las medidas cautelares de los procedimientos penales. Se concreta que se debe adoptar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del agresor respecto de las y los menores que de él dependan siempre que se decrete una orden de protección con medidas de carácter penal o cuando se considere, a través de pruebas o hechos fundados, que las hijas e hijos menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con situaciones de violencia de género.

Dichas medidas mantendrán su vigencia durante un periodo de treinta días, pudiendo ser prorrogados por otros treinta días más a contar desde la presentación de la demanda, si se inicia a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, en cuyo caso le corresponderá al juez de lo civil la decisión de mantener o suspender las medidas cautelares de carácter civil impuestas. Si bien, cabe la posibilidad de que no se pueda imponer la suspensión en ese contexto siempre que haya una resolución motivada y fundada en el interés superior del menor previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

Es de mencionar que esta suspensión se contemplaba en el artículo 66 de la LO 1/2004 pero únicamente para los casos de violencia de género. Así, se trata de una modificación de gran relevancia pues anteriormente cabía la posibilidad de acordar la suspensión, mientras que ahora la regla general es la suspensión y la justificación en caso de no acordarse.



También la LOPIVI ha reformado los artículos 307.2, 433.5 bis y 434.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>61</sup> con la finalidad de añadir la especialización en los derechos de la infancia y la adolescencia en la Escuela Judicial, el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial y de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de justicia, dada la necesaria formación de los operadores jurídicos desde una perspectiva de infancia.

Con este conjunto de medidas el legislador pretende establecer que, en cualquier caso, el interés superior del menor ha de estar en el centro y constituir motivación de cualquier decisión que le afecte, teniendo siempre en cuenta su derecho a ser escuchado e informado<sup>62</sup>.

## **6. Casos y sentencias de violencia vicaria**

Es necesario realizar un análisis jurisprudencial para demostrar la realidad de la extensión de la violencia vicaria, así como la falta de protección de las y los menores y su madre ante estas situaciones, que se llevará a cabo mediante el análisis de casos de violencia vicaria y sus respectivas resoluciones de los órganos judiciales competentes que correspondan a cada caso.

### **6.1. Caso José Bretón**

José Bretón, 45 años y natural de Córdoba, lugar en el que también residía, estuvo casado con Ruth Ortiz y tuvieron dos hijos, Ruth Bretón Ortiz de 6 años y José Bretón Ortiz de 2 años.

En septiembre de 2011, su mujer Ruth puso en conocimiento de José Bretón (marido) su idea de poner fin al matrimonio, noticia que éste no toleró correctamente, lo que

---

<sup>61</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *BOE* núm. 157, de 02 de julio de 1985. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> (Consultado 2 mayo 2024)

<sup>62</sup> de Murcia, M. G. (2022). Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de infancia. *IgualdadES*, (6), 299-320.

provocó que la situación se volviera insostenible, dando lugar a que Ruth continuase con los trámites del divorcio y José, por su parte, acudiese al psiquiatra.

Este hecho desencadenó en una terrible venganza por parte de José, que comenzó con la simulación del secuestro de sus hijos y, por consiguiente, provocando su muerte.

Previa a la ejecución de su plan, el 29 de septiembre de 2011, José acudió a una farmacia para recoger los medicamentos tranquilizantes recetados por su psiquiatra, “Orfidal” y “Motiván”<sup>63</sup>, que posteriormente utilizaría con sus hijos. Tras esto, recogió una cantidad considerable de leña y adquirió grandes cantidades de gasóleo.

El día 7 de octubre de 2011, José recoge a sus hijos en Huelva y los traslada a Córdoba, dejándolos en casa de su hermana mientras él acudía a su parcela llamada “Las Quemadillas”, para dejar las garrafas de gasóleo que había comprado.

El día 8 de octubre de 2011, sobre las 13:30h, José y sus hijos acuden con su cuñado a casa de los abuelos a recoger el coche del primero, y posteriormente acude este con sus hijos a la finca.

Una vez salieron de allí, José suministró los medicamentos tranquilizantes a sus hijos mientras se dirigían a la finca “Las Quemadillas”. Ya en la finca, sobre las 13:48h de ese mismo día, José intenta ponerse en contacto con su exmujer Ruth sin éxito alguno, por lo que decide continuar con su plan, que consistía en dar muerte a sus hijos en una pira funeraria<sup>64</sup>.

Producida ya la desaparición y por tanto la muerte de las y los menores, alrededor de las 18:40h, Bretón acude (antes de tiempo) al parque donde había quedado con su hermano y sobrinos, y llama a la policía para denunciar la desaparición de sus hijos, Ruth y José.

Según su relato, esto se produjo por un despiste suyo mientras los pequeños supuestamente jugaban en los columpios. Horas antes de la desaparición, Bretón accede a la finca familiar de Las Quemadillas, donde come con sus hijos. Mientras los niños

---

<sup>63</sup> IAIC, Sección de Córdoba. (s. f.).

<https://www.uco.es/users/herminio.padilla/breton10anosentencia.htm> (Consultado 5 mayo 2024)

<sup>64</sup> Jurado, A. M. M. (2018). Análisis multidisciplinar de un doble asesinato: el caso “Bretón”. LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ VOL. XI-2018, p. 129

almuerzan, él aprovecha para hacer una hoguera en el patio de la finca con el fin de quemar viejos recuerdos. Después de la siesta, coge su coche y los lleva al parque. Es entonces cuando desaparecen. Así fue la llamada de Bretón al 112<sup>65</sup>.

En el primer registro de la finca paterna, se encontraron restos óseos en la hoguera que había hecho el padre el día anterior, que tras ser analizados por once peritos y forenses, se certificó que los mismos pertenecían a dos menores de 6 y 2 años, por lo que se consideró que eran de sus hijos Ruth y José.

Tanto los jueces como el jurado consideraron probados los hechos ya narrados dada la solidez de las pruebas.

Para juzgar este caso se siguió el procedimiento del Tribunal del Jurado, que solo puede aplicarse para determinados delitos como es el asesinato, tipificado en el art. 139 del Código Penal (art. 1 LOTJ).

Finalizado el proceso judicial, el autor, José Bretón, fue condenado por dos delitos de asesinato con la circunstancia agravante de parentesco con la pena de 20 años de prisión por cada asesinato, pues el Juez consideró probado que el autor de los delitos “*se prevaleció de su mayor fortaleza física, su condición de padre y la consecuente confianza de los niños y autoridad sobre ellos, sin que los mismos pudieran defenderse*”<sup>66</sup>, y lo hizo como venganza contra su mujer por su negativa a aceptar de manera pacífica la ruptura. Asimismo, fue condenado por un delito de simulación de delito (art. 457 CP), que se destina a encubrir otro hecho delictivo, en este caso el asesinato de los hijos menores del autor y para ello, José Bretón elabora un falso testimonio con el objetivo de probar la presencia de los menores en el parque y su desaparición. Esta condena conlleva una pena de nueve meses de multa con una cuota diaria de diez euros.

No conformes con dicho fallo, tanto la Defensa de José Bretón como la Acusación particular de Ruth Ortiz promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. La defensa de José Bretón pretendía conseguir la inocencia de

---

<sup>65</sup> Álvarez, M. G. (2021, 8 octubre). José Bretón, el «monstruo de Las Quemadillas» y la hoguera del crimen. La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20211008/7776797/jose-breton-monstruo-quemadillas-hoguera-crimen-ruth-jose-diez-anos.html> (Consultado 4 mayo 2024)

<sup>66</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3ª) 1/2013, de 22 de julio, FJ 12

este sembrando la duda sobre la calidad de las pruebas presentadas en la instancia anterior, ya sea por medio de la ruptura de la cadena de custodia, por la inconcreción de la identidad de los restos óseos y por los demás elementos indiciarios con los que contaba el Tribunal del Jurado para formular su veredicto<sup>67</sup>. Sin embargo, los Magistrados desestimaron sus alegaciones.

Tras esto, José Bretón con su nueva defensa, promueven el recurso de casación ante el Tribunal Supremo formulando catorce motivos de casación, que fueron desestimados en su totalidad.

En dicha sentencia La Sala declara que hay indicios de una "intensísima fuerza incriminatoria" sobre la autoría de José Bretón y que "él sabía perfectamente que sus hijos no habían sido secuestrados, que ningún tercero los había apartado del control y cuidado de su padre. Y lo sabía porque, horas antes y con sus propias manos, había acabado con la vida de ambos"<sup>68</sup>.

Así, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo rechaza el recurso de casación de José Bretón y confirma la condena a 40 años de prisión impuesta por el TSJ de Andalucía por el asesinato de sus dos hijos.

## 6.2. Caso Tomás Gimeno

Nos encontramos ante un caso peculiar para cuya redacción nos remitiremos a lo publicado por diversos medios de comunicación que han tenido acceso al auto de sobreseimiento provisional.

Tomás Gimeno mantuvo una relación de pareja con Beatriz Zimmermann y tuvieron dos hijas, Olivia (6 años) y Anna (1 año y medio). La relación finalizó en 2020,

---

<sup>67</sup> Jurado, A. M. M. (2018). Análisis multidisciplinar de un doble asesinato: el caso "Bretón". LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ VOL. XI-2018, 146

<sup>68</sup> Cgpj. (s. f.). El Tribunal Supremo confirma la condena de 40 años de prisión a José Bretón | CGPJ | Poder Judicial | Sala de Prensa | Archivo de notas de prensa. @ Copyright © Consejo General del Poder Judicial.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/gl/Poder-Xudicial/Sala-de-Prensa/Hemeroteca/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-condena-de-40-anos-de-prision-a-Jose-Breton#:~:text=julio%20de%202014-,El%20Tribunal%20Supremo%20confirma%20la%20condena%20de.de%20prisi%C3%B3n%20a%20Jos%C3%A9%20Bret%C3%B3n> (Consultado 4 mayo 2024)

posteriormente Beatriz comenzó una relación sentimental con otro hombre, momento a partir del cual Tomás comenzó a expresar comentarios ofensivos y vejatorios a la madre de sus hijas.

El plan ideado por Tomás Gimeno comenzó el 26 de abril de 2021 cuando deja en la finca familiar en Guaza (Arona) su coche, un Alfa Romeo Giulia, con la evasiva de que va a pasar unos días allí y así lo puede utilizar con sus amigos.

El día 27 de abril de 2021 acuerda con la madre, Beatriz Zimmermann, estar él con las niñas de 17:00h a 21:00h, por lo que a esa hora acude a la escuela infantil que se encuentra en Radazul alto, lugar en el que su hija mayor recibe clases de apoyo y trabaja su pareja<sup>69</sup>.

Tras salir de dicho centro escolar, acudió al domicilio de sus padres sito en Santa Cruz de Tenerife y después dejó a su hija mayor, Olivia, en clases de tenis mientras él acudía a la marina y así hacer pruebas de arranque con su barco lo que demuestra que quería asegurarse de que su plan iba a funcionar.

Tras recoger a su hija y despedirse de su padre, acudió a su vivienda. Abandonó su vivienda sobre las 21:00h y se dirigió a su coche para acudir al puerto, con sus hijas ya fallecidas envueltas en toallas, con varias bolsas de basura y de deporte. En el trayecto, se puso en contacto con su expareja y le comunicó que no volvería a ver a sus hijas ni a él tampoco.

Aunque se había comprometido con su expareja a entregar a las niñas a las 21:00h acudió con su coche a la marina de Santa Cruz de Tenerife y metió cuatro bultos en su embarcación, entre los que se encontraban las bolsas de deporte con sus hijas dentro<sup>70</sup>. Tras esto, zarpó con su embarcación hasta un punto en el que arrojó las bolsas de deporte con los cadáveres de sus hijas, Anna y Olivia, de los cuales únicamente el cadáver de Olivia fue localizado dentro de la mochila el 10 de abril en el fondo del mar

---

<sup>69</sup> Fernández, S. (2022, 15 marzo). “Recuérdame por lo que era, no por lo que hice”, el mensaje de Tomás Gimeno antes de matar a sus hijas. La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/vida/20220315/8126774/tomas-gimeno-crimen-anna-olivia-tenerife-caso-mensaje.html> (Consultado 5 mayo 2024)

<sup>70</sup> De Tenerife, E. S. C. (2022b, marzo 15). Archivo provisional del caso de las pequeñas Anna y Olivia hasta que se localice a su padre y presunto asesino. heraldo.es. <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2022/03/15/archivo-provisional-del-caso-de-las-pequenas-anna-y-olivia-hasta-que-se-localice-a-su-padre-y-presunto-asesino-1560034.html> (Consultado 5 mayo 2024)

por el buque Ángeles Alvariño, mientras que Anna y Tomás permanecen en paradero desconocido.

Se confirmó, tras la autopsia realizada a Olivia así como de las pruebas encontradas, que las niñas sufrieron una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, y por asfixia mecánica por sofocación<sup>71</sup>.

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº2 de Santa Cruz de Tenerife publicó el 14 de marzo de 2022 un auto en el que comunicaba el sobreseimiento provisional del caso pues considera que se han practicado todas las diligencias pertinentes y se ha realizado una reconstrucción de lo ocurrido aquel día, 27 de abril, por lo que se sobresee “hasta tanto sea hallado el investigado”<sup>72</sup>, al cual consideran “es con toda seguridad” el autor material de la muerte de las niñas pues, tal y como explica la Magistrada, “las víctimas no tuvieron capacidad de defensa ni sospecharon que la agresión procediera de su padre”<sup>73</sup>.

### 6.3. Caso Óscar

En el presente caso no disponemos de los datos reales de las personas implicadas por aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por lo que utilizaremos nombres ficticios.

Óscar y Milagros se encontraban en una relación matrimonial de más de 30 años, fruto de la cual tuvieron una única hija, Berta, y conviven los tres en la vivienda familiar.

Los hechos ocurrieron el 10 de marzo de 2020, alrededor de las 15:00h, llegó al

---

<sup>71</sup> Fernández, S. (2022b, marzo 15). “Recuérdame por lo que era, no por lo que hice”, el mensaje de Tomás Gimeno antes de matar a sus hijas. La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/vida/20220315/8126774/tomas-gimeno-crimen-anna-olivia-tenerife-caso-mensaje.html> (Consultado 5 mayo 2024)

<sup>72</sup> Ahora, C. (2022, 15 marzo). Archivado el caso de las niñas Anna y Olivia, asesinadas por su padre en Tenerife. elDiario.es. [https://www.eldiario.es/canariasahora/tenerifeahora/tribunales/archivado-caso-ninas-anna-olivia-asesinadas-padre-tenerife\\_1\\_8832386.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/tenerifeahora/tribunales/archivado-caso-ninas-anna-olivia-asesinadas-padre-tenerife_1_8832386.html) (Consultado 5 mayo 2024)

<sup>73</sup> Ahora, C. (2022, 15 marzo). Archivado el caso de las niñas Anna y Olivia, asesinadas por su padre en Tenerife. elDiario.es. [https://www.eldiario.es/canariasahora/tenerifeahora/tribunales/archivado-caso-ninas-anna-olivia-asesinadas-padre-tenerife\\_1\\_8832386.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/tenerifeahora/tribunales/archivado-caso-ninas-anna-olivia-asesinadas-padre-tenerife_1_8832386.html) (Consultado 5 mayo 2024)

domicilio familiar en el que se encontraban tanto su mujer como su hija dormidas.

Mientras Milagros yacía dormida en un sofá del salón de la vivienda, Óscar entró al domicilio con dos mazas de demolición que dejó en la cocina, para posteriormente coger una de ellas así como un cuchillo de sierra, se dirigió al lugar en el que se encontraba Milagros y la golpeó fuertemente en la cabeza con la maza para acto seguido degollarla con el cuchillo causando su muerte, no teniendo Milagros ninguna posibilidad de defenderse.

Tras esto, acudió a la habitación de su hija, que se encontraba dormida en la alfombra con un antifaz sobre los ojos pero antes de entrar cogió unas bridas y cuerdas de la biblioteca con la intención de simular un secuestro. Una vez inmovilizó a Berta, con la intención de acabar con su vida, la golpeó fuertemente con la maza en la cabeza para acto seguido degollarla, causando su muerte, sin posibilidad alguna de que Berta se defendiese.

Quedó, asimismo, probado que Óscar tenía comportamientos machistas y despectivos hacia las mujeres en general y que “mató a Milagros y a su hija Berta en atención a su condición de mujeres en un acto de dominación, tras haber venido mantenido con anterioridad un comportamiento autoritario sobre ellas, quienes obraba conforme a su voluntad y sobre las que presentaba, además, una notoria superioridad física”<sup>74</sup>.

Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo bajo el nº 3/2020 de Rollo del Tribunal del Jurado, se dictó sentencia con fecha 10 de octubre de 2022 condenando al acusado como autor de dos delitos de asesinato con alevosía, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco y de género y atenuante analógica de confesión a la pena de 22 años de prisión por cada uno e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. El Tribunal del Jurado consideró que las mató en atención a su condición de mujeres en un acto de dominación, tras haber venido mantenido con anterioridad un comportamiento autoritario sobre ellas, imponiendo su voluntad y sobre las que presentaba, además, una notoria superioridad física<sup>75</sup>.

La representación del acusado interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y

---

<sup>74</sup> STS 5377/2023, de 14 de diciembre de 2023, op. cit., Hechos probados (p.3)

<sup>75</sup> Cgpj. (s. f.-b). El Tribunal Supremo confirma la pena de 44 años de prisión al hombre que asesinó, degollándolas, a su mujer e hija, y aplica la agravante de género | CGPJ | Poder Judicial | Noticias Judiciales. @ Copyright © Consejo General del Poder Judicial.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-pena-de-44-anos-de-prision-al-hombre-que-asesino--degollandolas--a-su-mujer-e-hija--y-aplica-la-agravante-de-genero> (Consultado 5 mayo 2024)

Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual el 20 de marzo de 2023 dictó sentencia desestimando el recurso.

Tras esto, la representación del acusado interpuso recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Los Magistrados establecieron que *“nos encontramos, así, con un escenario muy repetitivo en los crímenes de género, y que se están dando en los casos de relaciones de pareja. Todo ello, bajo esa persistencia del sentimiento de posesión del hombre hacia la mujer que conlleva que, como ya hemos reflejado en esa Sala en varias ocasiones, se enfoquen estos casos desde la necesaria “perspectiva de género” con la que deben tenerse en cuenta las razones de estos crímenes basados en la creencia de una especie de derecho posesorio de quien entiende y considera que tiene la capacidad de decisión sobre la voluntad y libertad de la mujer. Pero, lo que es importante en este caso, no solo sobre su pareja, sino, también, sobre su hija mujer, estableciendo una extensión vicarial de la dominación sobre la hija mujer que se da con frecuencia en estos casos bajo la persistente idea de la dominación y que en este caso ha acabado con el crimen y en la forma descriptiva en que ambos se ejecutan, porque, en realidad, fue lo que se llevó a cabo al degollar a las dos después de haberles golpeado con contundencia. Así, en esta violencia de género vicarial se extiende la dominación hacia la mujer pareja respecto a la mujer hija en un contexto grupal de violencia significativa de una dominación colectiva a ambas por el hecho de ser mujeres”*<sup>76</sup>.

Con el análisis de estos casos, observamos la gran presencia que la violencia de género así como de la violencia vicaria tienen en nuestra sociedad. Sin embargo, no se trata de un problema que afecte únicamente al estado español, sino que afecta a todos los países del mundo, con o menor magnitud, por lo que es necesario realizar un estudio de la situación y establecer medidas reales con el objetivo de prevenir y proteger a las víctimas de este tipo de violencia.

---

<sup>76</sup> STS 5377/2023, de 14 de diciembre de 2023, FD 2



## 7. Conclusiones

Antes de finalizar este trabajo de investigación es necesario exponer las conclusiones extraídas del análisis realizado respecto al tema objeto de investigación.

Aún con toda la influencia que ha tenido el patriarcado en la forma que tenemos en nuestra sociedad de percibir y tratar la violencia de género, el movimiento feminista ha sido imprescindible para desafiar las normas sociales, promover cambios legales y políticos, y proporcionar apoyo a las víctimas en la lucha contra la violencia de género.

Es necesario reconocer que la violencia vicaria refleja la creencia arraigada a la superioridad masculina y al derecho del hombre a controlar tanto a las mujeres como a sus hijos, lo que es una manifestación más que deriva del patriarcado y de las desigualdades que entre mujeres y hombres han dado a lo largo de la historia y permanecen hoy en día.

La violencia vicaria es un problema grave y creciente en la actualidad de España, que en los últimos años se ha cobrado la vida de decenas de niñas y niños. Por tanto, las y los menores que se encuentran en situaciones de violencia vicaria son víctimas directas de esta forma de violencia, pues se ha demostrado que son el instrumento que utiliza el padre o ex pareja para causar a la madre un daño irreparable a través de dañar a sus hijas e hijos.

Se trata así de un problema grave que requiere una respuesta firme por parte de las autoridades que se ha tratado de solventar o paliar con las diferentes modificaciones realizadas en las normas, que consisten en medidas de protección que dan mayor importancia al interés superior de las y los menores, reduciendo el margen de valoración del órgano judicial a la hora de imponer medidas de protección y haciendo desaparecer esa visión patriarcal por la que hasta ahora se consideraba que lo mejor para las y los menores era estar con su padre, sin tener en cuenta en ningún caso el contexto de la violencia y cómo éstos se veían afectados.

Sin embargo, los esfuerzos del legislador para reconducir esta situación no son suficientes pues aún se puede apreciar cautela por parte de los tribunales a la hora de

adoptar ese tipo de medida ya que se da prioridad al mantenimiento y el contacto con el padre por la falsa creencia de que ello resulta beneficioso para el desarrollo del menor. Pero tal y como se ha demostrado mediante diversos estudios, en muchas ocasiones esas decisiones conllevan un final no deseado, por ello es necesario adoptar medidas de prevención que busquen verdaderamente proteger la situación de las y los menores, formando para ello a los diferentes trabajadores del cuerpo judicial con la finalidad de concienciar de la necesaria adopción de medidas cautelares o preventivas, tal y como ha dictado la magistrada Isabel Giménez en la reciente sentencia dictada en el Juzgado de Primera Instancia 19 de Barcelona.

A pesar de todos los avances en esta materia, aún queda mucho trabajo por hacer para poder erradicar por completo la violencia de género y alcanzar la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad.

## **8. Bibliografía**

### **- Libros**

Fernández Teruelo, J. G., García Amez, J., & Fernández-Rivera González, P. (2022).

*Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género* (1ª ed.). Thomson Reuters Aranzadi.

Peral López, M. d. C. (2018). *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas y hijos*.

Universidad de Málaga.

### **- Artículos de libros**

D. Cacigas Arriazu, A. (2000). In *El patriarcado, como origen de la violencia doméstica*. Monte Buciero, (pp. 307-318). (Última consulta 10 abril 2024)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

- **Artículos de revistas**

- Álvarez, M. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. *Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 231-248. (Última consulta 17 febrero 2024)  
<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110231A>
- Aznar Domingo, A., & Medina Álvarez, M. (2022, Junio 10). La protección jurídica del menor en supuestos de violencia de género. Especial referencia a las medidas relativas a las relaciones paterno-filiales. *El Derecho*. (Última consulta 30 abril 2024)  
<https://elderecho.com/proteccion-menor-casos-violencia-genero-relaciones-paterno-filiales>
- Cordero Martín, G., López Montiel, C., & Guerrero Barberán, A. I. (2017). Otra forma de Violencia de Género: La instrumentalización. “¡Dónde más te duele!” *Documentos de trabajo social. Revista de trabajo y acción social*, (59), 170-189. (Última consulta 30 abril 2024)  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6588970>
- de Espinosa Ceballos, M., & Blanca, E. (2023, Marzo 7). La protección penal del menor frente al agresor en supuestos de violencia vicaria y de feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*(29), 233-264.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8862316>
- Ferrer, V. A., & Bosch, E. (n.d.). *El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España*. Mujeres en Red. (Última consulta 17 febrero 2024)  
<https://www.mujeresenred.net/spip.php?article881>
- García de Murcia, M. (2022). Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de infancia. *IgualdadES*, (6), 299-320. (Última consulta 30 abril 2024) <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.6.10>

González Tijueque, D., & Muñoz-Rivas, M. (Año). Filicidio Y neonaticidio: Una revisión. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 3(2), 91-106. (Última consulta 22 abril 2024)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=982295>

Marchena Jurado, A. M. (2018). Análisis multidisciplinar de un doble asesinato el caso “Bretón”. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, (11), 129-153. (Última consulta 05 mayo 2024)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6836075>

Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022, Enero). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. *Cienciamérica*, 11(1), 32. <https://cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/381>

Tajahuerce Ángel, I., & Suárez Ojeda, M. (n.d.). Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género. (Última consulta 29 abril 2024)

<https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>

#### - Artículos de periódicos

Álvarez, M. G., & Bretón, J. (2021, Octubre 8). José Bretón, el 'monstruo de Las Quemadillas' y la hoguera del crimen. *La Vanguardia*. (Última consulta 06 mayo 2024)

<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20211008/7776797/jose-breton-monstruo-quemadillas-hoguera-crimen-ruth-jose-diez-anos.html>

Archivado el caso de las niñas Anna y Olivia, asesinadas por su padre en Tenerife. (2022, Marzo 15). *El Diario*. (Última consulta 06 mayo 2024)

[https://www.eldiario.es/canariasahora/tenerifeahora/tribunales/archivado-caso-ninas-anna-olivia-asesinadas-padre-tenerife\\_1\\_8832386.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/tenerifeahora/tribunales/archivado-caso-ninas-anna-olivia-asesinadas-padre-tenerife_1_8832386.html)

- Archivo provisional del caso de las pequeñas Anna y Olivia hasta que se localice a su padre y presunto asesino. (2022, March 15). *Heraldo de Aragón*. (Última consulta 06 mayo 2024)
- <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2022/03/15/archivo-provisional-del-caso-de-las-pequenas-anna-y-olivia-hasta-que-se-localice-a-su-padre-y-presunto-asesino-1560034.html>
- Fernández, M. (2021, Junio 16). Violencia vicaria: definición, ejemplos, características, casos y datos. *Ameco Press*.
- <https://amecopress.net/Violencia-vicaria-definicion-ejemplos-caracteristicas-casos-y-datos>
- Fernández, S. (2022, Marzo 15). “Recuérdame por lo que era, no por lo que hice”, el mensaje de Tomás Gimeno antes de matar a sus hijas. *La Vanguardia*. (Última consulta 06 mayo 2024)
- <https://www.lavanguardia.com/vida/20220315/8126774/tomas-gimeno-crimen-anna-olivia-tenerife-caso-mensaje.html>
- López, N. (2021, Junio 16). *Violencia vicaria: así se han pronunciado los tribunales*. Newtral. (Última consulta 06 mayo 2024)
- <https://www.newtral.es/violencia-vicaria-violencia-de-genero-sentencias/20210616/>
- Padilla, H. (2023, October 9). Crimen de Bretón: Diez años de una sentencia que conmocionó al país. *ABC*. (Última consulta 4 mayo 2024)
- <https://www.abc.es/espana/andalucia/cordoba/doce-anos-crimen-breton-claves-condena-monstruo-20231008070453-nts.html>
- Vega, G. (2022, Enero 13). La pequeña Olivia Gimeno fue asfixiada por su padre el mismo día de su desaparición, según los forenses. *EL PAÍS*. (Última consulta 5 mayo 2024)

<https://elpais.com/sociedad/2022-01-13/la-nina-olivia-gimeno-murio-estrangula-da-el-mismo-dia-de-su-desaparicion-segun-los-forenses.html>

- **Sitios web**

*BEIJING, IV CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER.* (n.d.). Instituto de las Mujeres. (Última consulta 28 marzo 2024)

<https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/Internacional/ConferenciasNNUU.htm>

*Contexto - Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.* (n.d.). Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (Última consulta 29 marzo 2024)

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Contexto/home.htm>

*Gender equality - European Commission.* (n.d.). European Commission. (Última consulta 06 abril 2024)

[https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality\\_en](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality_en)

*Marco jurídico en violencia contra las mujeres - Tema.* (n.d.). Emakunde. (Última consulta 15 abril 2024)

<https://www.emakunde.euskadi.eus/informacion/marco-juridico/webema01-contenemas/es/>

*Normativa - Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.* (n.d.). Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (Última consulta 15 abril 2024)

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoNormativo/home.htm>

- **Legislación**

Internacional

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 11 mayo 2011 (BOE núm. 137, de 6

de junio de 2014 pp. 42946-42976). (Última consulta 30 abril 2024)

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947)

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. («DOUE» núm. 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57 a 73) (Última consulta 03 abril 2024)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-82192>

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos* | Naciones Unidas. (n.d.). the United Nations. (Última consulta 31 marzo 2024)

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (Última consulta 12 marzo 2024)

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

## Nacional

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, pp. 35398-35494). (Última consulta 01 mayo 2024)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE núm. 313, de 29/12/2004, pp. 42166-42197). (Última consulta 03 mayo 2024)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015,

pp. 27061-27176). (Última consulta 03 mayo 2024)

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015, pp. 61871-61889) (Última consulta 03 mayo 2024)

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222)

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 124, de 5 de junio de 2021) (Última consulta 03 mayo 2024)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

#### - **Jurisprudencia**

##### Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 11124/2013, de 18 de julio de 2014

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 5377/2023, de 14 de diciembre de 2023

##### Tribunal Superior de Justicia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 13960/2013, de 5 de noviembre de 2013.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 12/2023, de 20 de marzo de 2023

##### Audiencia Provincial

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3ª) 1/2013, de 22 de julio



- **Informes**

Díaz-Aguado, M.J., Martínez, R. y Martín, J. (2020) Menores y violencia de género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (Última consulta 27 abril 2024)

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio\\_menores\\_final1.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_menores_final1.pdf)

Díaz Megías, M. (2022, Abril 18). Se publica el primer estudio sobre violencia vicaria en España. *Observatoriodeviolencia.org*. (Última consulta 19 abril 2024)

<https://observatorioviolencia.org/se-publica-el-primer-estudio-sobre-violencia-vicaria-en-espana/>

*El Tribunal Supremo confirma la condena de 40 años de prisión a José Bretón*. (2014, Julio 28). Poder Judicial. (Última consulta 06 mayo 2024)

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/gl/Poder-Xudicial/Sala-de-Prensa/Hemeroteca/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-condena-de-40-anos-de-prision-a-Jose-Bretón>

*El Tribunal Supremo confirma la pena de 44 años de prisión al hombre que asesinó, degollándolas, a su mujer e hija, y aplica la agravante de género | CGPJ*. (2023, Diciembre 15). Poder Judicial. (Última consulta 06 mayo 2024)

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-pena-de-44-anos-de-prision-al-hombre-que-asesino--degollandolas--a-su-mujer-e-hija--y-aplica-la-agravante-de-genero>

Ficha estadística de menores de edad víctimas mortales por Violencia de Género.

(2024) Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad. (Última consulta 19 abril 2024)

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/actualizacion/Vmenores\\_2024\\_act\\_11\\_04\\_2024.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/actualizacion/Vmenores_2024_act_11_04_2024.pdf)

Ministerio de Igualdad. (2023). *Evaluación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género* [Años 2018-2022]. (Última consulta 09 abril 2024)

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/2023/Evaluacion\\_Pacto\\_Estado\\_2018\\_2022.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/2023/Evaluacion_Pacto_Estado_2018_2022.pdf)

ONU. (1996). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* [Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995]. Nueva York. (Última consulta 31 marzo 2024)

<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

ONU Mujeres. (2020). *A 25 años de Beijing: Los derechos de las mujeres bajo la lupa* (A. Kelly & T. Johnson, Eds.; V. Torrecillas, Trans.). ONU Mujeres. (Última consulta 29 abril 2024)

<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/03/womens-rights-in-review>

Vaccaro, S. (2021). *Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres*. Informe sobre el análisis de los datos de caso de violencia vicaria extrema. Asociación de Mujeres Psicología Feminista. (Última consulta 19 abril 2024)

<https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria-un-golpe-irreversible-contralas-madres>